



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS  
DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO”.**

Tesina presentada para obtener el grado de Licenciado en Derecho

Presenta: Juan Valentín Cid Sotero

Director de Tesina: Dr. Porras Reynoso Melvin Uziel

Abril de 2023

México, Puebla

Puebla, Puebla, 12 de junio de 2023

**Mtra. Georgina Tenorio Martínez**  
Directora de la Facultad de Derecho  
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
**PRESENTE**

At'n Coordinador de Titulación y Egreso  
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) **JUAN VALENTIN CID SOTERO**, de la licenciatura en **DERECHO**, con número de matrícula: **201419411**, ha concluido su trabajo de tesina titulado "**ANÁLISIS DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**", del cual he fungido como **DIRECTOR DE TESINA**.

Dicho lo anterior, la tesina reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el presente **VOTO APROBATORIO** para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos de titulación.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.



---

**DR. MELVIN UZIEL PORRAS REYNOSO**

## Agradecimientos

Antes que nada quisiera hacer un reconcomiendo y agradecimiento a mi casa de estudios, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que gracias a sus valores, sus exigencias que me han forjado académicamente, así como profesional para tener las bases del conocimiento en mi profesión. A mis profesores, que gracias a sus conocimientos preciosos y rigurosos, mis profesores que les debo mis conocimientos que llevare conmigo en mi vida profesional. Gracias por su paciencia, por su dedicación, perseverancia y tolerancia hacia mí y todos sus alumnos. A todos mis amigos y compañeros de viaje, que terminamos una etapa de la vida, esta maravillosa aventura universitaria, en donde se pasaron grande tardes y horas de trabajo de las clases para nuestra formación. Agradecerles por su apoyo y amistad, acompañarme en momentos complicados, compartir momentos inolvidables de vida. Finalmente quisiera agradecer a las personas más importantes de mi vida y a quienes más les tengo que agradecer en la vida, mis padres. Ustedes que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir con mis objetivos personales y académicos, ustedes que con su cariño me han impulsado a ir detrás de mis metas y no claudicar frente a las adversidades. Me apoyaron el soporte material y económico para concentrarme en los estudios, y ser mis guías de vida, gracias por creer en mí.

## Índice

Introducción.....	1
<b>Capítulo I. Derechos Humanos</b>	
1.1 Derecho Humanos.....	3
1.2 Historia de los Derecho Humanos.....	9
1.3 Generaciones de los Derechos Humanos.....	13
1.4 Naturaleza de los Derechos Humanos.....	16
<b>Capítulo II. Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos</b>	
2.1 Concepto de los tratados.....	21
2.2 Derechos Humanos contemplados por las Naciones Unidas y México .....	26
2.3 Principales Tratados en materia de Derechos Humanos en México.....	29
<b>Capítulo III. Restricciones Constitucionales a los Derechos Humanos</b>	
3.1 ¿Qué son las Restricciones Constitucionales a los Derechos Humanos?.....	33
3.2. La contradicción de tesis 293/2011, su contenido y aclaración en la normatividad mexicana.....	34
3.3 Discusiones para la Contradicción de Tesis 293/2011.....	38
3.4 Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la restricciones constitucionales a los derechos humanos.....	43
3.5 El arraigo como un ejemplo de las restricciones constitucionales expresas.....	58
3.6 Condiciones para las restricciones.....	64
3.7 La interpretación de los criterios internacional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	70

3.8 Una discusión que siempre estará en evolución constante.....	73
Conclusiones.....	75
Fuentes de información y consulta	

## **Introducción.**

Con las reformas que se han hecho a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una incorporación y centrar en ella el tema de los derechos humanos, queriendo proteger y garantizar su derecho a todos las personas, ha creado una nueva manera de ver y entender el Derecho. Existiendo estos en materia internacional y México aceptándolos y reconociéndolos al firmar en todos los tratados que los mencionan, demandando un cumplimiento. Es por ello que debido a su incorporación, la autoridad deba darle promoción y garantía de los derechos, así como su prevención, investigación y sanción en caso de ser violentados.

Dicha incorporación también ha generado una confusión en el ámbito jurisdiccional, sobre qué norma debe prevalecer, si la Carta Magna o los Tratados Internacionales y en que situaciones tiene que suceder, de esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 293/11 se pronunció sobre dicha confusión. En donde todo esto ha generado críticas, a pesar de decir que las restricciones serán de acuerdo a los principios de racionalidad y proporcionalidad, para la gran parte de la sociedad lo consideran poco eficaz e ineficiente. La creación de las restricciones constitucionales y su amplia aplicación, ha dejado de manera vulnerable a los derechos humanos. En este trabajo se intenta dar un mejor entendimiento a lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las restricciones a los derechos humanos.

Las reformas constitucionales que se han hecho en materia de Derechos Humanos, hace creación de nuevos supuestos constitucionales que deben de ser de nuestra atención. Sabiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado un concepto sobre las restricciones constitucionales en la contradicción de tesis 293/2011, que nada puede o podía oponerse a una restricción de nuestra Carta Magna. Saliendo varios cuestionamientos sobre las restricciones a los derechos humanos, generando una confusión sobre cuando los tratados internacionales son superiores o inferiores jerárquicamente a nuestra Constitución.

Al analizar el orden jerárquico en la normativa mexicana sobre las restricciones constitucionales en materia de derechos humanos, debemos conocer sobre el origen y desarrollo de los derechos humanos que fueron reconocidos a partir del dos mil once dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, comprender en qué nivel se encuentran y poder garantizar el goce de estos mismos en las personas. Al poder cumplir esto último, las restricciones podrán comprenderse mejor ya que es un tema que va evolucionando constantemente con la normatividad de nuestro país.

Este trabajo de investigación se realizó en el plazo del 10 de febrero de 2023 al 29 de abril de 2023, con intenciones académicas. A raíz de la contradicción de tesis 293/2011 hubo consecuencias en el marco jurídico mexicano, tomando mayor relevancia los derechos humanos en nuestro sistema jurídico mexicano, aplicando la jerarquía normativa y el principio de supremacía constitucional ante los tratados internacionales como instrumentos jurídicos. Naciendo así la problemática con relación a los conflictos normativos en materia de Derechos Humanos, que a pesar de reconocer el nivel constitucional a los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales y de reconocer la protección más amplia para la persona, la resolución se somete al análisis de normas internacionales a la jerarquía normativa al considerar y reafirmar el principio de supremacía constitucional. Diciendo la Corte que ante una restricción expresa a los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Existiendo también el principio pro persona, que se debe dar prioridad a la norma o interpretación a la norma que menos limite y/o dificulte el goce del derecho. Consecuentemente al decir que ante una restricción expresa se debe aplicar a lo que dice la norma constitucional, parece no darse cuenta que la constitución puede ser mayor restrictiva a los derechos humanos. Haciendo que el juzgador pierda la posibilidad de hacer un análisis e interpretación constitucional de los derechos y sus limitaciones, haciendo una poca posibilidad de interpretar la ley a favor de la persona, provocando la limitación del ejercicio de ciertos derechos humanos.

# **CAPÍTULO I**

## **DERECHOS HUMANOS.**

En este capítulo se tocara el tema de los derechos humanos, partiendo desde su concepto, su historia con algunos de los sucesos más relevantes para su reconocimiento y evolución, las generaciones que han tenido con el paso del tiempo y por ultimo su naturaleza.

### **1.1. Derechos Humanos.**

Los Derechos humanos son una herencia que nos ha dejado la historia con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad, desde la prehistoria hasta hoy en día de nuestros tiempos. Se fue rigiendo las reglas esenciales para una convivencia en sociedad. Habiendo un origen aproximado de los Derechos Humanos desde la antigua Mesopotamia, Roma, Grecia, de donde existen ciertos intentos de normas que definen o intentan definir de forma básica algunos Derechos Humanos. Con el paso del tiempo, el tema de los Derechos Humanos se establece los procesos de independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa dan un parte aguas al reconocer los derechos civiles y políticos en los seres humanos.

Los Derechos Humanos son un conjunto de normas jurídicas establecidas para regular las acciones del Estado frente a los individuos, a los grupos sociales y a la comunidad. El Estado, a través de estas normas jurídicas, tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos y garantizar su vigencia, así como sancionar su violación.<sup>1</sup> Teniendo una postura sobre lo que son los Derechos Humanos, que sirven para regular las acciones del Estado con las personas, este mismo debe respetarlo a través de las normas y castigar o sancionar en caso de que sean violados.

---

<sup>1</sup> Torres, José Luis, 2002. "Naturaleza e Historia de los Derechos Humanos", Revista Espiga, núm. 5, enero-junio.

Estos mismos son inherentes e inalienables a todo ser humano por el simple hecho de existir, inherentes porque es una característica de lo que es propiamente humano, inalienable porque no puede desprenderse de ello ni ignorarse o ser negado bajo ninguna circunstancia de un ser humano. Teniendo su aparición regularmente en las constituciones de los países, así como en los tratados internacionales que estén suscritos en los países que los firmen.

Los Derechos Humanos deben ser universalmente exigibles, en otras palabras, tienen que ser válidos en cualquier lugar y en todo momento, ya que son aplicables a todos los seres humanos, sin existir distinción de raza, idioma, cultura o clase social. Habiendo una gran variante de definiciones que se pueden encontrar sobre los Derechos Humanos, a continuación, se presentan unas de ellas, siendo definiciones parciales que pueden complementar y nutrir el tema para su mejor comprensión que considera el autor.

De acuerdo con José Luis Torres los derechos humanos tienen características:<sup>2</sup>

- *“Los Derechos Humanos constituyen una cultura común del género humano construida con las aportaciones de la experiencia histórica de todos los pueblos del mundo.*
- *Los Derechos Humanos trascienden y unifican todas las diferencias culturales sociales e históricas de los pueblos.*
- *Los Derechos Humanos representan la lucha de las mujeres y los hombres contra la opresión y la barbarie.*
- *Los Derechos Humanos son universalmente reconocidos y aplicables. Se encuentran expresados y protegidos en instrumentos internacionales suscritos por la mayor parte de los países y son derechos universalmente exigibles.*

---

<sup>2</sup> Cfr. *Ibidem* pp. 2-4.

- *Los Derechos Humanos constituyen una serie de valores elevados a la categoría de normas jurídicas”.*

Como podemos observar en las definiciones citadas, los Derechos Humanos están ligados a la cultura, pertenecientes obligatoriamente a los seres humanos en la lucha de la igualdad, sin una diferenciación de culturas que existen en los seres humanos, así como la protección que estos brindan como la que deben estar protegidos en la legislación de cada uno de los países que los reconoce, en el caso de México, estando reconocidos en nuestra Constitución donde se les brinda su resguardo. Siendo entonces, los Derechos Humanos son hasta hoy en día, un invento de la humanidad para la protección y promover la dignidad de las personas, todo esto a través de una base de valores que deben estar garantizados en el sistema jurídico.

No existe un criterio uniforme sobre el concepto de Derechos Humanos y al origen de su desarrollo histórico, sino que hay diferentes corrientes al respecto. El iusnaturalismo constituye una de sus posiciones, y la misma sostiene que los Derechos Humanos corresponden al ser humano desde su nacimiento y están integrados por todas aquellas garantías que necesita el ser humano para “desarrollarse en la vida social como persona, esto es, ser dotado de racionalidad y de sentido”, para disfrutar de una vida digna, que permita la satisfacción de las necesidades esenciales.<sup>3</sup> Para esta hipótesis, los derechos de los seres humanos son superiores a la actuación del Estado, es decir, que no es necesaria una normativa jurídica para la existencia de estos, y el Estado, no puede eliminarlos por medio de la imposición de sus normas. Otra corriente sobre el tema, es el positivismo jurídico, basándose en las normas jurídicas que deben expresarse por sí solas, es entonces que los derechos humanos son el resultado de la normatividad del Estado, y solo pueden ser demandados cuando estén expresos en sus normas.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* p. 7

integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.<sup>4</sup>

Teniendo esta definición sobre los derechos humanos, entendemos que son fundamentales y elementales para los seres humanos, tanto para una mejor y sana convivencia socialmente, así como un elemento esencial en desarrollo social y jurídico entre las personas que reconoce el estado México, tanto que hoy en día en México existe un organismo para su divulgación, difusión y protección de estos.

Para el iusnaturalismo los Derechos Humanos son valores; para el positivismo son normas jurídicas. Como lo señala Pedro Nikken: “La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer derechos que hoy conocemos como Derechos Humanos”.<sup>5</sup> Para el autor, aquí señala claramente que todos los seres humanos tienen derechos ante el Estado, y éste tiene la obligación de respetarlos y garantizar su ejecución, todo esto como se ha mencionado antes porque son características inherentes e inalienables a los seres humanos con relación a su dignidad.

Una primera definición de los derechos humanos puede ser: el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos (23 de marzo de 2023) ¿Qué son los Derechos Humanos?. CNDH México. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

<sup>5</sup> *Idem.*

Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.<sup>6</sup>

Los que actualmente se denominan derechos humanos han recibido a través del tiempo diversos nombres. Entre algunos de ellos se pueden mencionar los siguientes: derechos del hombre, garantías individuales o sociales, derechos naturales, derechos innatos, derechos esenciales, libertades públicas, derechos de la persona humana, derechos públicos subjetivos y una denominación que se ha extendido es la de derechos fundamentales, a tal grado que existe una importante corriente doctrinal que se basa en diferenciar éstos de los derechos humanos. Es probable que actualmente esta última corriente sea predominante.<sup>7</sup>

Las definiciones de derechos humanos son infinitas. Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los “derechos morales”; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge, 2011, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 25, julio-diciembre.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem.

En relación con Carpizo dando otra posible definición sobre los derechos humanos, dando características que se repiten siendo que la dignidad de las personas en relación con la convivencia de las personas, así mismo dando una gran variedad de nombres en las que se puede encontrar y referir a los que hoy mayormente conocemos como Derechos Humanos, continuando con las características de igual manera menciona que son inherentes a los seres humanos, deben estar reconocidos en las legislaciones nacionales como internacionales para una convivencia sana por el bien común. Tanto que el tema de los derechos humanos involucra tantos temas como el cultural, social, espiritual, económico, etc.

Por mucho tiempo hablar de derechos humanos supuso hablar del enfrentamiento entre el pueblo y el Estado. Durante los siglos del absolutismo real, los derechos humanos eran prácticamente inexistentes a pesar de su origen naturalista. Un origen que más bien era usado por los reyes para justificar su poder absoluto sobre sus súbditos y que, por tener de su parte a los ejércitos, imponían sobre cualquier derecho humano de la población.

Desde ahí, no obstante su pretendido origen natural y, por lo tanto, universal, los derechos humanos fueron siempre una cuestión de índole nacional. Son las épocas en que el concepto de soberanía no acepta injerencias transnacionales. La soberanía es el poder absoluto, "al interior todo por debajo de ella; nada superior a ella en el exterior". El poder absoluto de la soberanía sólo tiene dos límites: debe ser base para la definición de un orden jurídico nacional y debe respetar la soberanía de otras naciones.<sup>9</sup>

Como podemos observar para Teutli los derechos humanos son de índole nacional, es decir que otras naciones no tienen por qué meterse en los asuntos internos, siendo así para el autor que la soberanía es igual al nacionalismo jurídico. Es entonces que la lucha del ser humano por la defensa de sus derechos humanos así como su reconocimiento y respeto del Estado hacia estos. Haciendo una

---

<sup>9</sup> Teutli Otero, Guillermo, 2017, "Derechos Humanos y Tratados Internacionales en México: Jerarquía y controles constitucionales", Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 260, julio - diciembre

transformación a ciudadano con derechos individuales, sociales y que el Estado los reconoce.

## **1.2. Historia de los Derechos Humanos.**

En este apartado del escrito se mostrará un resumen de la serie de sucesos en los que se habla sobre los derechos humanos durante su aparición en la historia a lo que provoca el concepto que hoy en día conocemos de los derechos sobre los seres humanos. Para el jurista José Thompson, en su libro Educación y Derechos Humanos, (1992) publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, una primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado Código de Hammurabi, que es el primero que regula la conocida Ley del Talión, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta. El cristianismo dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia (Sagastume, 1997). Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.<sup>10</sup>

No es sino con la Carta Magna de 1215 de Juan Sin Tierra en Inglaterra, que se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos, que conjuntamente con el Habeas Corpus y el Bill of Rights de 1689, constituyen los antecedentes de las declaraciones modernas de derechos. Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacían presentes las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los Derechos Humanos.<sup>11</sup>

Rousseau denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en la igualdad absoluta ante la ley, en la que cada miembro, a la par que se somete a las

---

<sup>10</sup> Torres, José Luis, op cit., p. 4.

<sup>11</sup> Idem.

decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley (Rousseau 1987). Estas ideas de Rousseau favorecieron la elaboración del concepto de los Derechos Humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.<sup>12</sup>

En 1776 la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, redactada por Thomas Jefferson y aprobada el 4 de julio de ese año, proclamaba lo siguiente: “Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...”, consagrándose algunos derechos individuales. Pero el desarrollo conceptual de los Derechos Humanos individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde expresa el carácter universal de los Derechos Humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta revolución burguesa se dio en que millones de personas eran objeto de opresión por el régimen absolutista. A esa primera definición teórica de los Derechos Humanos, se le conoce como los derechos de la primera generación, al dar énfasis los derechos individuales frente al Estado.<sup>13</sup>

Es a partir del surgimiento del Estado moderno –primero como Estado territorial y después como Estado- Nación– que la teoría y práctica de la ciudadanía deja de ser una identidad sociopolítica subsumida o subordinada y se transforma lenta pero firmemente en una identidad hegemónica. Es en el lento proceso de la conformación de la modernidad, entre los siglos XV y XVIII, que se va diluyendo la relación entre individuo e individuo (feudalismo) o entre individuo y comunidad (nación), y surge la relación entre el individuo y una idea abstracta, como la de Estado; es aquí donde ya nos encontramos frente a una teoría y práctica ciudadana

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 5

<sup>13</sup> Idem.

modernas, es decir, en la plenitud de la ciudadanía. Es, en este momento, que “los conceptos de autonomía, igualdad de clase y participación ciudadana en los asuntos del pueblo distinguen, en teoría, a la ciudadanía de otras formas de identidad sociopolítica” Por su parte, los derechos como hoy los conocemos son una “invención” de la época de la Ilustración.<sup>14</sup> Con la evolución del Estado fueron evolucionando también de la mano los derechos humanos, generando teorías con la relación con el Estado, siendo ahora que prácticamente están obligados a reconocer los derechos de sus ciudadanos y el resto de las personas.

Otro hecho importante en la historia de los Derechos Humanos lo constituye la Segunda Guerra Mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado. La experiencia de la Segunda Guerra Mundial demostró que para la protección de los Derechos Humanos no bastaba su incorporación a los textos constitucionales, los horrores del nazismo y del fascismo representan la más horrenda y criminal expresión de la violación sistemática de los Derechos Humanos.<sup>15</sup>

Al crearse las Naciones Unidas en 1945, se designó una “Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas“, a la cual se encomendó elaborar una Carta Internacional de Derechos Humanos. De este proyecto nació la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París en 1948. Este documento representa un avance en relación con declaraciones anteriores, pues además de los tradicionales derechos civiles y políticos, se agregan los derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y de protección contra el desempleo, derecho a fundar sindicatos, derecho al descanso, disfrute de tiempo libre, vacaciones pagadas, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la vivienda, a la alimentación, al vestido, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derecho a la educación, derecho a

---

<sup>14</sup> Sandoval, Víctor Manuel, 2018, “Historia, ciudadanía y derechos humanos. De la antigüedad al presente”, *HistoriAgenda*, núm 34, pp. 47-64.

<sup>15</sup> *Ibidem*. p. 6.

participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, protección de los derechos de autor, etc.<sup>16</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en la ciudad de San José de Costa Rica en 1969. La Convención consagra una serie de derechos civiles y políticos, entre los que podemos destacar los siguientes: el derecho a la vida, el derecho a la personalidad jurídica; el derecho a la integridad personal; la prohibición de esclavitud y servidumbre: la libertad personal; el derecho al debido proceso, derecho a indemnización por error judicial, la protección de la honra y de privacidad; la libertad de conciencia y religión, la libertad de pensamiento y expresión, libertad de reunión y asociación; la libertad de circulación y residencia; el derecho a la nacionalidad y al nombre; el derecho de propiedad; la protección a la familia y los derechos del niño; la igualdad ante la Ley; los derechos políticos y el derecho a la protección judicial de los Derechos Humanos.<sup>17</sup>

Como podemos leer en los párrafos anteriormente citados, la historia de los derechos humanos va de la mano con la evolución de los pueblos y pensamientos de cada época en la que tienen aparición los derechos humanos, empezando con la relación de los esclavos, pasando por delimitar el poder del Estado ante su población, ocurriendo independencias que dan más poder a los derechos humanos de las personas, continuando con una serie de corrientes filosóficas que buscan una igualdad social, pasando por la individual de cada persona a la colectiva para una sana convivencia social. Siendo hasta la revolución francesa en la declaración del hombre y el ciudadano, en que se reconoce los derechos humanos, exigiendo una igualdad entre las personas sometidas ante un régimen. Pasando ante uno de los sucesos más importantes del ser humano, como la segunda guerra mundial, dado el impacto del suceso, el mundo se concentró en darle la importancia a los derechos mediante tratados, declaraciones y pactos internacionales. Siendo entonces creada años más tarde la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, siendo

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 7.

<sup>17</sup> Ibidem. p. 12.

la creadora de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo un gran avance de acuerdo al tema que se habla en este apartado, ya que se agregan más derechos aparte de los civiles, como lo son sociales, económicos y culturales. Siendo que todos estos hechos que se hablan aportaron para la realización de los derechos humanos en las constituciones de los países, así como en los tratados internacionales que hoy en día están vigentes.

### **1.3. Generaciones de los Derechos Humanos.**

Con el paso del tiempo, en la historia de los derechos humanos ha ido cambiando de acuerdo a los criterios y corrientes de los pensamientos de la época. Obedeciendo de manera principal a su naturaleza, el origen y contenido; habiendo una clasificación desde diferentes perspectivas, una de ellas es las generaciones de derechos humanos.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, distintos trabajos académicos (Vasak, 1979) proponen una clasificación que los agrupa en tres generaciones de derechos humanos distintas, atendiendo a las premisas que plantea la revolución francesa en el siglo XVIII: libertad, igualdad y fraternidad.<sup>18</sup> Siendo el momento histórico en el que surgen y son reconocidos los derechos humanos, sin haber todavía un nivel de importancia que se muestra a continuación en el cuadro.

---

<sup>18</sup> Medina Parra, Rosa Isabel, 2020, "Derechos Humanos en México: Entre la Modernidad, Posmodernidad y Ultramodernidad", Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, núm. 57, enero-junio.

Generación	Aceptación	Tipo	Valor	Función principal
Primera	S. XVIII y XIX	Civiles y políticos	Libertad	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos
Segunda	S. XIX y XX	Económicos, sociales y culturales	Igualdad	Exigen la intervención del Estado para garantizar condiciones de vida dignas para todos
Tercera	S. XX y XXI	Justicia, paz y solidaridad	Solidaridad Fraternidad	Promover relaciones pacíficas y constructivas

Tabla obtenida de la obra de Medina Parra Rosa Elizabeth: “Derechos Humanos en México: Entre la Modernidad, Posmodernidad y Ultramodernidad”.<sup>19</sup>

Como podemos observar la primera generación la conforman los derechos civiles y políticos que garantizan la libertad individual frente las demás personas, su derecho a la dignidad, integridad física y autonomía ante el Estado, buscando un equilibrio entre Estado y ciudadano, en especial defender al ciudadano ante el Estado. En la segunda generación aparecen los derechos económicos, sociales y culturales que van relacionado con la igualdad de las personas, en esta generación se busca la intervención del Estado para que garantice el alcance igualitario de estos derechos siendo por ejemplo la educación, el trabajo, la salud, etc., buscando contrarrestar las desigualdades sociales, buscando oportunidades para todas las personas.

Finalmente la tercera generación, son aquellos que protegen a grupos de personas que comparten intereses en común, una característica de estos grupos es que son minorías, contra la discriminación por ejemplo por la edad, el origen étnico, religión, la orientación sexual, etc. Buscando el respeto y proliferación de la diversidad cultural en la sociedad, así mismo esta generación resguarda el derecho al medio ambiente, la calidad de vida, el desarrollo de los pueblos, derecho a la paz, asistencia humanitaria, etc.

Para el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración del Milenio y contempla los derechos emergentes de la sociedad globalizada (Naciones Unidas, 2018), ya que la transición a una sociedad de

<sup>19</sup> Ibidem. p. 166

información y conocimiento, medios de comunicación masiva y multiculturalismo derivado de flujos migratorios, son reflejo de cambios sustanciales que provocan nuevas necesidades humanas y evidencian el surgimiento de nuevos derechos, vinculados con el ciberespacio, la informática y todas las potencialidades de la tecnología.<sup>20</sup>

De acuerdo con la evolución del tema de derechos humanos después de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su declaración al reconocer un mundo globalizado, la clasificación que se habló anteriormente quedaría inconclusa, ya que nacerían nuevas generaciones de derechos humanos que son más extensos y completos al no ser exclusivos a los seres humanos.

La cuarta generación, además de establecer igualdad de derechos con la humanidad futura de disfrutar de los recursos naturales, pugna por un trato ético a no humanos (animales, recursos naturales y ecosistemas, enfatizando en la conservación de aquellas especies en peligro de extinción); la quinta generación, se orienta a los derechos humanos de la inteligencia artificial, contemplando la posibilidad de que máquinas, software, robots, etc, puedan presentar conductas autárquicas disociadas a un programador; en tanto que una sexta generación plantea aquellos derechos humanos de seres trashúmanos, es decir personas con “identidad genética-cognitiva-informacional alterada por la modificación gano-nano-robo-tecnológica”.<sup>21</sup>

En estas nuevas generaciones de derechos humanos en donde se puede observar que están en un mundo más globalizado, más moderno tratando de evolucionar de la mano con la sociedad y las nuevas maneras en las que se rigen las sociedades. En la cuarta generación buscando una mejor distribución de los recursos para los seres humanos, dándole también protecciones a la fauna, flora y ecosistemas principalmente a los que peligran su existencia, es por eso que se menciona que se considera más extensas estas nuevas generaciones de derechos humanos al darle también protección a seres vivos que no sean precisamente seres

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 167.

<sup>21</sup> Idem.

humanos. La quinta generación, la cual habla de la inteligencia artificial que está muy inmiscuida dentro de la sociedad por medio de software y robots, y la sexta generación en la cual se está desarrollando donde se habla de las personas con modificaciones tecnológicas pero que tienen cierta identidad, que se encuentran dentro de la sociedad. Teniendo mucho por delante en aclararse y desarrollarse para una evolución sana sin perder los ejes centrales de los derechos humanos individuales tanto como sociales.

Existiendo más interpretaciones que presentan perspectivas más amplias, al considerar que los derechos humanos deben contar con más características como la universalidad, la independencia, indivisibilidad y progresividad, tienen que contar también con las características siguientes como lo son: a) Historicidad, al aparecer necesidades que anteriormente no existían o no se consideraba relevante protegerlos; b) Aspecto protector, donde se pondera la protección del más débil, considerando que hasta el más poderoso puede necesitarlo; c) Eficacia directa, precisa que los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales ratificados por un Estado; d) Imprescriptibilidad, planteando que no se pierden por el simple paso del tiempo; e) Inalienabilidad, implica que no se pueden vender ni transmitir la posesión o el uso bajo ninguna forma de los derechos humanos y f) Carácter absoluto, que pueden desplazar cualquier pretensión ya sea colectiva moral, jurídica o individual que no tenga el carácter de derecho humano; y que deben observarse de forma obligatoria por todos los poderes públicos.<sup>22</sup>

#### **1.4. Naturaleza de los Derechos Humanos.**

Como se ha mencionado antes se considera que una de las bases de los derechos humanos es la dignidad de la persona, estando por encima de muchas consideraciones, así mismo nadie puede impedir el goce de sus propios derechos.

Sobre la naturaleza de los derechos humanos existen dos perspectivas principales desde hace muchos siglos. Una sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico. La segunda manifiesta que el

---

<sup>22</sup> Ibidem. p. 168.

Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida. En la primera perspectiva se encuentran diversas concepciones o matices positivistas; en la segunda, la de derecho natural.<sup>23</sup> siendo de escuelas muy diferentes una de la otra. Si se habla en lenguaje jurídico, la escuela del positivismo dice que es el orden jurídico el que le da a la persona la calidad de ser humano, en otras palabras es que a una persona se le puede reconocer o no como un ser humano ya sea de manera individual o en grupo, un ejemplo de estos pueden ser los esclavos, los extranjeros, las mujeres, razones de raza o preferencia sexual. Sin embargo, en la corriente del derecho natural, el ser humanos por el hecho de existir, ya cuenta como una persona con derechos y obligaciones. Siendo que bajo este punto de vista el Estado no puede ignorar el reconocimiento de estos derechos, solo puede reconocerlos.

Algunos escritores piensan que la persona tiene una dignidad intrínseca por el hecho de estar en relación directa con lo absoluto. Otros, entre los que me incluyo, consideramos que no es correcto plantear el problema en esta forma, sino que la base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos. El hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común, y ésta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana.<sup>24</sup> Aquí el autor Carpizo nos dice su consideración en que la base de los derechos humanos es la dignidad de las personas, cosa que anteriormente se ha hablado siendo que aparece desde las primeras generaciones de los derechos humanos en la historia de la humanidad. Siendo seres sociales que necesitamos relacionarnos entre nosotros, pero de una manera sana, igualdad y respeto.

Los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad.<sup>25</sup> Estando viendo estas dos corrientes, siendo la del derecho natural ligado con los derechos humanos. Así mismo, en el derecho positivo hay principios

---

<sup>23</sup> Carpizo, Jorge, op cit. p. 4.

<sup>24</sup> Ibidem. p. 5

<sup>25</sup> Idem.

cuya base es la dignidad humana, estos principios que se han ido reconociendo internacionalmente y se han convertido en parte esencial en nuestra cultura, uno de ellos el principio universal, viendo en la historia uno de los objetivos de los pueblos en su lucha es la dignidad de la persona, siendo el principio principal que ninguna norma, ley, organismo puede ignorar o no reconocer. Es entonces que el fundamento de los derechos humanos se basa en la dignidad de la persona, cosa que en el derecho natural solo cuenta con nociones que están relacionadas con una idea a la dignidad humana.

El uso generalizado de la expresión “derechos humanos” no es una garantía de la precisión de su significado. Son varias las razones que suelen aducirse para ilustrar la ambigüedad de dicho término. Por un lado, razones de tipo histórico que hacen alusión al momento histórico el siglo XVII y XVIII y a las circunstancias concretas -resistencia al poder absoluto- que explican el surgimiento de una teoría sobre los derechos, así como el desarrollo de la lucha por su implantación, pues ésta supuso cuanto menos innovaciones importantes y transformaciones en su significado. También se hace referencia a la pluralidad de expresiones que tienen relación con los derechos humanos y que se usan indistintamente en la praxis lingüística. Entre otras, expresiones como “derechos del hombre”, “derechos naturales”, “derechos subjetivos”, “derechos morales”, “derechos fundamentales”, “libertades públicas”. Todos estos términos tienen su origen en los primeros momentos de las formulaciones filosóficas y en la práctica política del inicio de la modernidad y están impregnados de los presupuestos individualistas que en ella imperan. Tienen, por tanto, un mismo denominador común de referencia. Pero, la confusión aumenta todavía más si se tiene en cuenta cómo suelen también agruparse los derechos. En efecto, se habla también de derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales, o sólo derechos sociales. También derechos de libertad, derechos de participación, derechos prestacionales, derechos colectivos, y un largo etcétera.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Martínez de Pison, José, *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*, España, Egido, 1997.

La gran diversidad de catálogo en cuanto al nombre que se le puede identificar a los derechos humanos, tendrá su serie de pros y contras, dada la ambigüedad que hay en todos los términos como los podemos encontrar, sin embargo todos tiene el fin común de la protección a la persona en sus derechos individuales, sociales, civiles, etc.

## **CAPITULO II**

### **TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

En el segundo capítulo de este escrito hablaremos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México forma parte, primeramente desarrollando el concepto de tratado con su gran variedad de calificativos que también se puede encontrar, continuando con los derechos humanos que contemplan las Naciones Unidas y México para finalmente tocar el tema de los principales tratados internacionales en materia en derechos humanos que México forma parte.

México con el paso de los ha celebrado tratados internacionales que se integran al orden jurídico, siendo también importantes en cuanto a la relación con otros países del mundo. La posición en la que se encuentran los tratados internacionales en el orden jurídico nacional lo analiza el artículo ciento treinta y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo ciento treinta y tres que dice. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>27</sup> Viendo que los reconoce a los tratados internacionales como parte de la normatividad nacional, y estableciendo que de la mano con las leyes federales forman parte de la Ley Suprema de la Unión, pero no dejando de manera clara el nivel jerárquico en el que se encuentran dentro del orden jurídico, tema que se desarrollara más delante de este escrito.

Los tratados internacionales regulan algunas materias que tienen un impacto directo en el Derecho nacional como es el comercio, los derechos humanos, las relaciones contractuales, el medio ambiente, etcétera. Además, ciertos agentes externos tienen interés directo en el cumplimiento de las obligaciones

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México.

internacionales de México, generando así un mayor escrutinio, incluso presión, para lograr tal fin.<sup>28</sup> Haciendo que los tratados cuenten con más relevancia y fuerza en el derecho en México.

México ha ratificado la totalidad de los tratados universales de Derechos Humanos cuya conclusión ha auspiciado Naciones Unidas, de manera que el primer elemento de juicio que nos permita evaluar la práctica convencional del Estado mexicano sobre este particular nos lleva a considerar que se trata de una posición favorable hacia la asunción de obligaciones internacionales relativas a la protección de los Derechos Humanos.<sup>29</sup>

## **2.1. Concepto de los tratados.**

Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) *“entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;*
- o*
- ii) *entre organizaciones internacionales, ya consté ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.*<sup>30</sup>

La siguiente definición para lo que son los tratados internacionales la encontramos en el artículo segundo de la Convención de Viena, diciendo que es un acuerdo celebrado por escrito regido por el derecho internacional. Esto puede ser celebrado entre uno o varios Estados, organizaciones internacionales.

Existen muchos nombres para referirse a los tratados, y esta diversidad de referirse a ellos es debido a la materia que se refieren, las partes que intervienen en la celebración del tratado, la formalidad, la solemnidad, etc. A continuación se

---

<sup>28</sup> Trejo García, Elma del Carmen, 2006, “Los Tratados Internacionales como fuente de derecho nacional”, Servicio de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior,

<sup>29</sup> Pastor García, Alicia María, 2020, “Las reservas a los tratados de derechos humanos en México: Estado de la cuestión”, Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, núm. 23, julio, pp. 61-81

<sup>30</sup> Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1988, México

presenta una tabla con algunas de las denominaciones que podemos encontrar para los tratados, así como su definición:<sup>31</sup>

Denominación	Definición
Acta y actas finales	Documento escrito en el que se hace constar –por quien en calidad de secretario deba extenderla- la relación de lo acontecido, o acordado en una asamblea, junta, congreso, sesión, o cualquier tipo de reunión (final o de rectificación). Acta. Documento que recoge las intervenciones de los delegados a una conferencia y que obra como constancia de los debates y deliberaciones que en ellas se desarrollan. En sentido propio es el documento que da fe de un hecho determinado.
Acuerdo	Resolución adoptada por un órgano colegiado, administrativo, o tribunal. Punto de coincidencia en relación con un asunto particular. Voluntad respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico-administrativo, económico o internacional. Convención entre Estados destinado a crear, desarrollar o modificar determinadas normas del Derecho Internacional. Se utiliza para designar tanto acuerdos formales como

---

<sup>31</sup>Trejo García, Elma del Carmen, op cit. p. 2-5.

	<p>sin formalidades ya sean bilaterales o multilaterales. También se emplea como término genérico para designar toda clase de tratados. Cabe aclarar que en ocasiones se le emplea con una connotación de menos solemnidad que el término convenio para referirse a tratados en forma simplificada.</p>
Acuerdo interinstitucional	<p>Es el nombre que la Ley sobre la celebración de Tratados da a los tratados en forma simplificada o acuerdos administrativos. Es el que aplica una dependencia administrativa en la esfera de sus atribuciones</p>
Armisticio	<p>Acuerdo entre los Estados beligerantes para cesar de forma convenida y provisional, las hostilidades (operaciones de guerra) sin poner fin al estado jurídico de guerra. Acuerdo que precede generalmente al fin de la guerra.</p>
Carta	<p>Acta, escritura en la que son registrados ciertos títulos, derechos, etc. Documento epistolar dirigido por un jefe de Estado a otro. Algunos convenios o tratados internacionales que constituyen el instrumento constitutivo de una organización internacional.</p>
Convención	<p>Acuerdo internacional cuyo objetivo es enunciar ciertas reglas de Derecho Internacional. Acuerdo que tiene un</p>

	<p>carácter normativo de índole general aplicable a un número elevado de Estados. Esta expresión se reserva para instrumentos solemnes bilaterales y multilaterales.</p>
<p>Convenio</p>	<p>Acuerdo entre dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación. Acuerdo a que se llegan los sujetos del DIP en una conferencia, congreso o negociación internacional. Acto jurídico que surge por el consentimiento de las partes. Se utiliza para designar tanto acuerdos formales como sin formalidades ya sean bilaterales o multilaterales. También se emplea como término genérico para designar toda clase de tratados.</p>
<p>Declaración</p>	<p>Es el documento en el cual dos o más Estados determinan su posición común ante determinado asunto de interés general. Se utiliza este término como expresión de conducta que se piensa seguir por uno o varios Estados.</p>
<p>Estatuto y estatutos</p>	<p>Se utiliza para instrumentos internacionales en los que se establecen normatividades relativas a una materia jurídica internacional. Instrumento internacional que contiene el régimen jurídico al que se encuentra sujeto un territorio determinado o un</p>

	organismo internacional. Término con que se denomina habitualmente a aquellos instrumentos que consagran reglas operativas para la ejecución de determinadas actividades o para el ejercicio de determinadas competencias.
Pacto	Acuerdo de voluntades entre dos o más Estados mediante el cual se constituye entre ellos una relación jurídica de la que se derivan obligaciones que pueden ser unilaterales o bilaterales, obligándose a su observancia. Se utiliza principalmente en tratados multilaterales. Instrumento destinado a traducir una determinación de las partes hacia el mantenimiento de la paz.

Tabla elaborada con información de la obra de Trejo García Elma del Carmen, Los Tratados Internacionales como fuente de derecho nacional<sup>32</sup>.

Sabiendo las definiciones anteriores, podemos observar que la diversidad a la cual se le puede referir a los tratados cuenta con una gran variedad de características, dado a la gran capacidad de temas en la que se pueden celebrar los tratados. No puede haber una práctica uniforme cuando hablamos de nombrar a los tratados.

<sup>32</sup>Trejo García, Elma del Carmen, op cit. p. 2-5.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que México al ser integrante de la Organización de las Naciones Unidas, forma parte de 210 Tratados Internacionales que dentro de ellos se reconocen los derechos humanos, y que predominan veintiún temas primordiales dentro de los tratados internacionales que son los siguientes:

1.- De carácter general	11.- Medio ambiente
2.- Esclavitud	12.- Refugiados
3.- Mujeres	13.- Personas con discapacidad
4.- Asilo	14.- Menores
5.- Extradición	15.- Salud
6.- Penal internacional	16.- Discriminación racial
7.- Derecho internacional humanitario	17.- Migración y nacionalidad
8.- Genocidio	18.- Tortura
9.- Propiedad intelectual	19.- Educación y cultura
10.- Desaparición forzada	20.- Minorías y pueblos indígenas
	21.- Trabajo

Tabla obtenida de la obra de Medina Parra Rosa Elizabeth de su obra: “Derechos Humanos en México: Entre la Modernidad, Posmodernidad y Ultramodernidad”<sup>33</sup>

Como se ha dicho anteriormente, vemos que existe una gran variedad de temas en la que pueden tratar los tratados internacionales, en este listado son los principales temas que México tiene en sus instrumentos celebrados, eso no quiere decir que no exista o haya de algún otro tema que no tenga que ver con los derechos humanos.

## **2.2. Derechos Humanos contemplados por las Naciones Unidas y México**

De acuerdo a la reforma del dos mil once, México en su constitución reconoció el termino de derechos humanos, esto con el compromiso en materia de derecho internacional y humanitario que se planteo por la reforma antes mencionada. Es entonces que el Estado Mexicano se obligó a reconocer, respetar, promover y resguardar los derechos humanos reconocidos en su consitución y en los tratados internacionales que forma parte, viendo a continuacion un cuadro de

<sup>33</sup> Medina Parra, Rosa Isabel, op cit. 169.

los derechos que reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Derechos que contempla México.

<b>Derechos Contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos</b>	<b>Derechos Humanos que contempla México</b>
1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales	1 Derecho a la vida
2 Todas las personas tienen los derechos proclamados en esta carta.	2 Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación
3 Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad	3 Igualdad entre mujeres y hombres
4 Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre	4 Igualdad ante la ley
5 Nadie será sometido a penas, torturas ni tratos crueles o inhumanos.	5 Liberta de la persona
6 Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad	6 Derecho a la integridad y seguridad personales
7 Todos tienen derecho a la protección contra la discriminación.	7 Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio
8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.	8 Libertad de expresión
9 Nadie podrá ser detenido, desterrado ni preso arbitrariamente.	9 Libertad de conciencia
10 Toda persona tiene derecho a un tribunal independiente e imparcial.	10 Libertad de imprenta
11 Toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia y a penas	11 Liberad de tránsito y residencia
12 Toda persona tiene derecho a la privacidad, la honra y la reputación.	12 Libertad de asociación, reunión y manifestación
12 Libertad de asociación, reunión y manifestación	13 Libertad religiosa y de culto
13 Toda persona tiene derecho a la libre circulación y a elegir libremente su residencia.	14 Derecho de acceso a la justicia
14 Toda persona tiene derecho al asilo en cualquier país.	15 Derecho a la irretroactividad de la ley
15 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a cambiar de	16 Derecho de audiencia y debido proceso legal
	17 Principio de legalidad
	18 Seguridad jurídica para los procesados en materia penal
	19 Derechos de la víctima u ofendido
	20 Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas
	21 Seguridad jurídica en los juicios penales
	22 Derecho a la inviolabilidad del domicilio
	23 Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas
	24 Derecho a la propiedad

<p>16 Todos los individuos tienen derecho a un matrimonio libre y a la protección de la familia.</p> <p>17 Toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectiva.</p> <p>18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia.</p> <p>19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.</p> <p>20 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación.</p> <p>21 Toda persona tiene derecho a participar, directa o indirectamente, en el gobierno de su país.</p> <p>22 Toda persona tiene derecho a la seguridad social.</p> <p>23 Toda persona tiene derecho al trabajo y la protección contra el</p> <p>24 Toda persona tiene derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.</p> <p>25 Toda persona tiene derecho al bienestar: alimentación, vivienda, asistencia médica, vestido y otros servicios sociales básicos.</p> <p>26 Toda persona tiene derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>27 Toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de su</p> <p>28 Toda persona tiene derecho a un orden social que garantice los derechos de esta carta.</p> <p>29 Toda persona tiene deberes con respecto a su comunidad.</p>	<p>25 Derechos sexuales y reproductivos</p> <p>26 Derecho de acceso a la información</p> <p>27 Derecho a la protección de datos personales</p> <p>28 Derecho de petición</p> <p>29 Derecho a la ciudadanía</p> <p>30 Derecho a la reparación integral y a la máxima protección</p> <p>31 Derecho a la educación</p> <p>32 Derecho a la salud</p> <p>33 Derecho a la vivienda</p> <p>34 Derecho al agua y saneamiento</p> <p>35 Derecho a la alimentación</p> <p>36 Derecho a un medioambiente sano</p> <p>37 Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>38 Derecho de los pueblos y comunidades indígenas</p> <p>39 Derechos agrarios</p> <p>40 Derecho de acceso a la cultura</p> <p>41 Derecho a la cultura física y al deporte</p> <p>42 Derecho al trabajo</p> <p>43 Derechos en el trabajo</p> <p>44 Derecho a la seguridad social</p> <p>45 Derechos de las niñas, niños y adolescentes</p> <p>46 Derechos de las personas con discapacidad</p> <p>47 Derechos de las personas adultas mayores</p> <p>48 Derechos de las personas migrantes</p> <p>49 Derecho a la reparación integral del daño</p> <p>50 Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos</p> <p>51 Derecho a la verdad</p> <p>52 Derechos relativos al programa contra la trata de personas</p>
--	---

	<p>53 Derechos relativos al programa de agravios de periodistas y defensores civiles de DH</p> <p>54 Derechos relacionados con la desaparición de personas</p>
--	--

Tabla elaborada con información de la obra de Medina Parra Rosa Elizabeth de su obra: "Derechos Humanos en México: Entre la Modernidad, Posmodernidad y Ultramodernidad"<sup>34</sup>

Gracias al cuadro comparativo de acuerdo a los derechos humanos reconocidos ya sea por la Declaración Universal de Derechos Humanos y México, vemos que este último cuenta con una mayor capacidad de reconocimiento en diversas materias, tanto como en situaciones culturales, sociales, salud, etc. Todo por tofos los tratados que forma parte el Estado mexicano que trata de cubrir por totalidad sus derechos a las personas.

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se les conocía como garantías individuales, siendo una dificultad para la interpretación dado que a nivel internacional no se utilizaba. Fue entonces que en el dos mil once, para ser más precisos en junio del dos mil once sufre una reforma que da fin a las garantías individuales por los derechos humanos y sus garantías, homologándolo con lo que establecen los tratados que México forma parte.

### **2.3. Principales Tratados en materia de Derechos Humanos en México.**

Hoy en día México forma parte de diversos tratados en materia de derechos humanos, instrumentos que han derivado del par de sistemas de derechos humanos hasta hoy vigentes, que son el sistema universal y el sistema interamericano:<sup>35</sup>

*“Sistema Universal: Entiéndase como el conjunto de órganos, documentos normativos (vinculantes y no vinculantes) y mecanismos, mediante los*

<sup>34</sup> Medina Parra, Rosa Isabel, op cit. p. 171

<sup>35</sup> Comisión de Igualdad y Derechos Humanos (22 de mayo de 2023) Principales Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, México, CIDH <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/piiDH>

*cuales, la ONU busca proteger y promover los derechos humanos de las personas de todo el mundo.*

*Sistema Interamericano: Es un sistema de protección de derechos humanos de carácter regional, similar a los constituidos en Europa, África y países Árabes, que ha sido creado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA)”.*

A continuación veremos una tabla de los tratados internacionales que están firmados por el Estado Mexicano sobre el sistema universal y el sistema interamericano relacionado con los derechos humanos.

<b>Sistema Universal</b>	<b>Sistema Interamericano</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>▪ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</li> <li>▪ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</li> <li>▪ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>▪ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>▪ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.</li> <li>▪ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.</li> <li>▪ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.</li> <li>▪ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</li> <li>▪ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.</li> <li>▪ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</li> <li>▪ Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.</li> <li>▪ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.</li> <li>▪ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".</li> <li>▪ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</li> <li>▪ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las</li> </ul>

<p>de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>▪ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>▪ Convención sobre los Derechos del Niño.</li> <li>▪ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.</li> <li>▪ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.</li> <li>▪ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.</li> <li>▪ Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.</li> <li>▪ Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.</li> <li>▪ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.</li> </ul>	<p>Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.</p>
---	---

Tabla elaborada con la información de la Comisión de Igualdad y Derechos Humanos <sup>36</sup>

La reforma de derechos humanos constituyó un parte aguas para la impartición de justicia al iniciar la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y un nuevo paradigma centrado en los derechos. Asimismo, impulsó el

<sup>36</sup> Idem.

compromiso de este Alto Tribunal para darles contenido y volverlos realidad a través de sus sentencias. En este sentido, la Suprema Corte ha desarrollado y defendido los derechos de las personas con discapacidad, las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, las niñas, niños y adolescentes, y las personas LGBTI+, entre otros. Además, ha fortalecido el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad de expresión y la autonomía de las personas para elegir su proyecto de vida, por mencionar algunos.<sup>37</sup>

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no considera que en materia de derechos humanos existan niveles o jerarquías dado que todos tienen relevancia, es entonces que el Estado está obligado a tratarlos de manera universal, justa y equitativa, cediendo a todos el mismo peso e importancia. México se ha caracterizado por destacar el colocar a la persona y su dignidad como un elemento central para el sistema jurídico.

---

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (25 de mayo de 2023) Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, México, SCJN <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/>

### **CAPITULO III. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

En este último capítulo se centra en las restricciones constitucionales a los derechos Humanos en México, partiendo desde el concepto de las restricciones constitucionales, las discusiones que hubo para llegar a la contradicción de tesis 293/2011, una variedad en los pronunciamientos que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las restricciones constitucionales, continuando con el arraigo como un ejemplo de las restricciones que hay en el sistema jurídico de México, más adelante las condiciones que deben de tener para que hay una restricción. Las interpretaciones en materia internacional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último el por qué es un tema que continuará en evolución dentro del sistema jurídico nacional.

#### **3.1. ¿Qué son las restricciones constitucionales a los derechos humanos?**

Al hablar de las restricciones constitucionales, debemos entender que se refiere a toda aquella figura jurídica que nacen de la Constitución, que condicionan el libre ejercicio de los derechos humanos. Teniendo como motivo el prohibir, limitar el goce de estos derechos con el argumento de guardar la paz social, preservar el orden público. La existencia de dichas restricciones y para entender un poco mejor de ellas en el artículo primero constitucional menciona:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>38</sup>

Uno de los avances en nuestro sistema jurídico es la incorporación de los derechos humanos. En su ejercicio puede presentar un condicionamiento que establece un límite a su desarrollo, a lo que se entiende como su restricción de los derechos, que menciona la misma constitución de rango constitucional, que puede legitimar la aplicación de figuras jurídicas que no son convenientes en ocasiones a éstas.

Más adelante en el artículo nos dice que su interpretación quedara conforme lo diga la misma constitución así como los tratados internacionales de la materia, esto para asegurar tener una protección más completa, así mismo, que el ejercicio de los derechos humanos no puede suspenderse ni tampoco restringirse, con excepción de los casos que la misma Constitución menciona. Pero para algunos estudiosos esto queda de manera ambigua al no especificar en qué procesos queda la jerarquía constitucional. Pero comentando que están todas las autoridades para su protección de los derechos basados en ciertos principios, y en caso de haber sido violadas se habrá que sancionar y reparar el daño de dicha violación a los derechos humanos.

### **3.2. La contradicción de tesis 293/2011, su contenido y aclaración en la normatividad mexicana.**

Como ya se ha hablado en este texto, al paso de la historia del marco jurídico mexicano uno de los avances más importantes que ha tenido es el hacer los derechos humanos el centro de la constitución. Sin embargo, esta misma les ha limitado su ejercicio, esa restricción de derechos de un rango constitucional que puede generar ciertas figuras jurídicas que les perjudican. Más adelante la Suprema

---

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México

Corte de Justicia de la Nación se pronunció tratando de aclarar las dudas sobre la aplicación de la norma nacional e internacional de lo que respecta de las restricciones. Surgiendo así la contradicción de tesis 293/2011. Que interpretado y explicado en las palabras de éste autor, nos dice que cuando en la Constitución haya una restricción expresa a los derechos humanos, se debe aplicar y apegar a lo que dice esta misma. Ya que existe el principio de supremacía constitucional, que le brinda un encumbramiento como norma fundamental en el sistema jurídico mexicano, haciendo que las demás normas deben estar consecuentes con la ley fundamental tanto en sentido formal como material.

Entendiendo esto, podemos ver que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe una clara división de carácter jerárquico entre la Constitución y cualquier otra ley; preponderando la constitución de cualquier norma, sumado a esto deben hacer adaptaciones para que no exista una contradicción y confusión en nuestro sistema jurídico.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA. *“...Se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe*

*analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano”.*<sup>39</sup>

En este punto, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia de acuerdo a lo interpretado en el artículo 1º constitucional, se intenta aclarar las dudas de acuerdo a la normativa nacional e internacional en cuanto a las restricciones. En donde la Suprema Corte hace una distinción precisa entre el carácter jerárquico de la constitución con las demás leyes. Entendiendo que prevalecerá la primera, por encima de cualquier criterio. Así mismo se tendrá que realizar adaptaciones para un cumplimiento de no contradicción en el sistema jurídico.

Lo que podemos saber es que en esta contracción de tesis del 2013 se resolvieron ciertos puntos importantes, el primero es que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que pertenece el Estado Mexicano son parte del parámetro de validez en la actuación pública. Otro punto resulto es que los posibles conflictos entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano pertenece se tienen que resolver de acuerdo al principio de la norma más favorable a la persona (principio *pro persona*) y no en carácter jerárquico, existiendo una excepción, cuando en la constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, aquí se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

*“Al reconocer que los derechos humanos de fuente internacional son parte de la constitución, que por consecuencia conformen de validez en la actuación pública y adquieren jerarquía constitucional obliga a los operadores jurídicos a reconocer las restricciones constitucionales expresas en caso de contradicción de dos leyes, lo que produce que en caso de antinomia y conflictos entre*

---

<sup>39</sup> Contradicción de tesis 293/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 96.

*las restricciones constitucionales expresa, en lugar de respetar lo expreso en el artículo primero constitucional, que obliga al jurista a favorecer la protección más amplia a la persona, solo ha favorecido a las restricciones constitucionales expresas por encima de los derechos humanos.*

*Una de las implicaciones de acogernos a ese concepto es la de eliminar cualquier tipo de jerarquía entre las diversas fuentes que conforman el bloque; es decir, al establecer las rutas de interpretación a través del principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme, la idea de grados o niveles entre los derechos contenidos en la norma nacional y los de las normas internacionales se desvanecen, en función de encontrar la protección más amplia del derecho humano.*

*Sin embargo ha sido característica de la doctrina jurídica en México interpretar los derechos a la luz de un esquema vertical y piramidal, generando como consecuencia que el contexto de un bloque de derechos donde se eliminan las jerarquías de sus fuentes sufra de enorme reticencia por gran parte de los operadores jurídicos y otro tanto por un sector de la academia; parecería que importa más si el derecho humano se concibe y protege desde la Constitución y no así aquel originado en sede externa, abrazando el concepto de supremacía constitucional a límites en donde ya no es posible aplicarlo en virtud de la integración del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico mexicano”.<sup>40</sup>*

Como se observa se busca la protección más amplia a la persona en sus derechos humanos, pero en el derecho mexicano se está acostumbrado a cierto

---

<sup>40</sup> Prado López, Ángel Alfredo, 2015, “Algunas Aproximaciones Teóricas en la dinámica de las restricciones Constitucionales al Ejercicio de los Derechos Humanos dentro del Bloque Constitucional en México” Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho, México, año 4, núm. 8, pp. 99.

tipo de jerarquías, ya sean jerárquicas o piramidales, pudiendo afectar el llegar al fin común, siendo en este caso la mayor protección a los derechos humanos. Como resultado de la contradicción de tesis, teniendo una explicación clara sobre el manejo de la aplicación de la norma y su entendimiento se puede imaginar que existirá una percepción más clara para los operadores jurídicos a la hora de delimitar las restricciones constitucionales.

Generándose también una incertidumbre si es más importante proteger los derechos mencionados en nuestra constitución a los que son reconocidos por fuentes internacionales, como los tratados firmados por el Estado Mexicano, a pesar del pronunciamiento del Tribunal Superior, sobre la supremacía constitucional para algunos juristas puede quedar una incertidumbre o confusión para la mayor protección de los derechos aplicables a las personas en materia de restricciones constitucionales.

### **3.3. Discusiones para la Contradicción de Tesis 293/2011**

En las primeras sesiones de la contradicción de tesis 293/2011 se discutieron los temas procesales que incluían la procedencia y la existencia de la contradicción de tesis, prácticamente es el estudio de fondo del asunto. Llegando a un empate a la propuesta por el ministro ponente Arturo Zaldívar. Más tarde, el ministro ponente presento un nuevo proyecto, donde presenta lo siguiente:<sup>41</sup>

*“Posteriormente, en sesión del lunes 26 de agosto de 2013 el ministro ponente Arturo Zaldívar elaboró un nuevo proyecto en el que, en esencia, eliminó la denominación de bloque de constitucionalidad, y propuso que los derechos humanos contenidos en la Constitución y*

---

<sup>41</sup> Silva García, Fernando, 2014, “Derechos Humanos y Restricciones Constitucionales: ¿Reforma constitucional del futuro vs interpretación constitucional del pasado? (Comentario a la C.T. 293/2011 del pleno de la SCJN)”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 30, enero- junio 2014.

*en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. En ese sentido, el proyecto propuso que la reforma constitucional de junio de 2011 al artículo 1o. constitucional vino a constitucionalizar los derechos humanos de fuente internacional, lo que ha dado lugar a un catálogo de derechos, una masa de derechos, una red de derechos, que debe relacionarse entre sí, en términos de armonización y de coordinación, a través de la interpretación conforme y el principio pro persona a que alude el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y no puede referirse o relacionarse en términos de jerarquía, porque el artículo 1o. constitucional deriva de la intención del poder revisor de la Constitución de poner a la persona en el centro de toda la ingeniería constitucional, reconociendo, derivado de la dignidad de la persona humana, un catálogo de derechos humanos, y estos derechos humanos deben tener la misma validez y relacionarse en estos términos, porque de otra manera sería sostener que hay derechos humanos de primera y derechos humanos de segunda; que hay derechos humanos para una dignidad de primera y otros derechos humanos para una dignidad de segunda. En esencia, el proyecto del ponente propuso lo siguiente: a) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; b) este catálogo de derechos humanos forma el parámetro de validez de todo el orden jurídico mexicano; c) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; d) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio pro persone, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos En*

*ese orden de ideas, el ministro ponente Zaldívar afirmó que defender los derechos humanos constitucionalizados es defender a la Constitución misma; no hay conflicto alguno entre derechos humanos constitucionalizados y la Constitución”.*

En este nuevo proyecto que presento el ministro Zaldívar, propuso que los derechos humanos emitidos en la Constitución y en los tratados internacionales conforman un control de regularidad constitucional, derivado de las reformas al artículo primero constitucional se constitucionalizó los derechos humanos que sean procedentes de fuentes internacionales, abriendo puertas a un catálogo de derechos que deben relacionarse, corresponderse entre sí, en sentido de coordinación y la interpretación del principio *pro persona* que menciona el comentado artículo constitucional, proponer que se extinga esa jerarquía constitucional, con el propósito de poner a la persona como el centro de la materia de estudio constitucional, entendiendo entonces que todo el catálogo que se abre por estas reformas, se tienen que relacionar y tener la misma validez, dado que si no se tiene ese pensamiento, sería reconocer que existen derechos humanos de primer y segundo nivel, habiendo ahí una discriminación fatal para la dignidad humana.

En ese tenor, el proyecto presentado propone que los derechos humanos que reconoce la Constitución así como los derechos que están en los tratados en los que México es parte, forman un mismo conjunto de derechos, estos mismos derechos humanos forman en un mismo criterio jurídico en mexicano, continuando con el conjunto de derechos ya reconocidos, deben utilizarse para la interpretación de toda norma que sea relacionada al tema de los derechos humanos, así mismo que la relaciones de los derechos, tienen que resolverse bajo la indivisibilidad y la correlación de los derechos humanos, eliminando la jerarquía de unos con otros, con la intención de defender la constitución sin estar peleados con los derechos constitucionalizados, todo esto de acuerdo al pensamiento del ministro ponente Arturo Zaldívar.

Continuando con la discusión del proyecto se empezó a presentar una división en los integrantes del Pleno de la SCJN, donde se cree que se fue perdiendo la intención de la contradicción de tesis, donde empezó a tomar más peso el tema si la supremacía constitucional debe predominar sobre los tratados internacionales sobre los derechos humanos y no se concentró en la articulación de los derechos humanos de fuente nacional, entendiéndose que son los que reconoce la constitución y los de fuente internacional con relación al principio *pro persona*.

Para este escrito se considera importante conocer los argumentos que consideraban importantes los Tribunales Colegiados para su interpretación del primer artículo constitucional, generando una diferencia en su entender teniendo cada uno su preferencia y visión al mencionado artículo. Generando un mensaje confuso para los operadores jurídicos.

De la tesis presentada a continuación mencionando que los tratados internacionales deben estar jerárquicamente arriba de las leyes federales y en segundo plano de la constitución, haciendo que la antes mencionada mantenga su calidad de supremacía, esto bajo el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia. “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.<sup>42</sup>

De la tesis del Pleno antes mencionada y citada, es ocupada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando preferencia jerárquicamente a la constitución frente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya que bajo el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia los tratados internacionales se deben de considerar en segundo plano en relación con la constitución pero por encima de las leyes federales y locales.

---

<sup>42</sup> Cfr. Tesis: P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, p. 46.

Una segunda tesis ocupada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, donde menciona que se deben de ubicar los tratados internacionales al mismo nivel de la constitución cuando se habla de derechos humanos. “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.<sup>43</sup>

Por la tesis anterior debemos entender que la segunda jurisprudencia citada, ocupada por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señalando que en materia de derechos humanos, los tratados internacionales deben estar a nivel de la constitución, es cuando la contradicción de tesis 293/2011 naciendo de dos criterios de interpretación diferentes que venían de ambos tribunales, teniendo posturas contrarios al alcance del artículo primero constitucional.

Es cuando el Pleno de la SCNJ estaba obligado a pronunciarse para dar a conocer qué interpretación es la adecuada respecto del artículo primero constitucional, específicamente en materia de derechos humanos que provengan de fuente nacional o internacional. Para el segundo tema que se pronuncia la SCJN, es sobre la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Mayo de 2010, p. 2079.

<sup>44</sup> Tesis: I.7o.C.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 1052.

Ocupada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como un rubro aplicable a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, como un criterio orientador a la hora de interpretar y dar cumplimiento a la protección de derechos humanos, que nos dice que una vez incorporados a la constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y teniendo competencia la CIDH, es posible convocar su jurisprudencia cuando se trate de interpretación y disposiciones que cubran y protejan los derechos humanos. Es entonces que la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 reconoce como vinculante para las leyes y jueces mexicanos, siempre que sea a favor de la persona.

#### **3.4. Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las restricciones constitucionales a los derechos humanos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado en varias ocasiones sobre las restricciones constitucionales de los derechos humanos en dos sentidos, siendo el primero sobre la validez o invalidez de la restricción a un derecho humano y la segunda en cómo se efectúa en su aplicación.

Una de ella es en la Tesis jurisprudencial que habla de las restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas, promovida por la Primera sala de que menciona que caminos se debe tomar el legislador para restringir derechos fundamentales.

*“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser*

*admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparado. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática".<sup>45</sup>*

En la jurisprudencia citada nos dice que ningún derecho fundamental es absoluto y todos pueden tener una restricción, pero estas restricciones no pueden

---

<sup>45</sup> Cfr. Tesis: 1a./J. 2/2012 9a, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, Febrero de 2012, t. 1, p. 533

ser caprichosas, es entonces que el juzgador debe cubrir con ciertos puntos para que la restricción a los derechos sea válida, el primer ser admisible en el ámbito constitucional, el segundo, ser necesarias para asegurar el objeto de los fines de las restricciones constitucionales, es decir que sea idóneo para su aplicación, y tercero debe ser proporcional, debe existir una relación entre el fin buscado por la ley y los efectos que produce estos en los derechos constitucionales.

Continuando con los pronunciamientos de la Corte de Justicia de la Nación, habla del principio *pro persona*, como uno de los principales elementos en tomar en cuenta a la hora de hablar sobre las restricciones, donde se debe tener en cuenta siempre el no afectar en su esfera jurídica a la persona. “*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL*”.<sup>46</sup>

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se agrega el principio *pro persona*, siendo que se aplica a sí mismo, para entenderlo mejor es que se debe de dar privilegio a la interpretación que garantice de manera más amplia y adecuada los alcances y efectos en el sistema jurídico. Teniendo un impacto directo en las restricciones de los derechos humanos. Como podemos ver en la jurisprudencia citada, nos habla que de acuerdo al segundo párrafo del artículo primero constitucional, las normas que traten de derechos humanos se deben interpretar de acuerdo a la misma constitución y los tratados internacionales a los que el Estado Mexicano este dentro, siempre dando un favoritismo a lo que favorezca a las personas, de acuerdo a su contenido y alcance de la norma más amplia o en su defecto la interpretación más amplia en el reconocimiento de sus derechos, dando una protección a la persona, todo esto con la misión de proteger de forma más adecuada generando un estándar en el rubro normativo cuando se hable de derechos humanos.

En materia internacional con el compromiso de México de salvaguardar los derechos humanos, elevan la jurisprudencia que expresa la Corte Interamericana

---

<sup>46</sup> Cfr. Tesis 1a. XXVI/2012, 10a, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, Febrero de 2012, t. 1, p. 659.

de Derechos Humanos buscando el mayor beneficio de la persona en sus derechos: *“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”*.<sup>47</sup>

De acuerdo con este texto jurisprudencial que busca la seguridad jurídica, queda plasmado que las restricciones expresas de derechos humanos pueden ser sobrepasadas, siendo una opción por encontrarse en la constitución o por una sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos que manifiesta la inconventionalidad de una restricción de los derechos humanos. Siendo independientes los criterios de la corte al Estado mexicano, sus criterios pueden determinar el contenido de los derechos humanos. Estando obligados los operadores jurídicos a resolver con la interpretación más favorable a la persona atendiendo que el criterio sea de un caso en que México no esté involucrado, que la jurisprudencia interamericana debe estar de la mano con la nacional y de no ser posible esto, aplicar el criterio más favorable para la protección del derecho humano

En el amparo directo 30/2012, la Segunda Sala resuelve que las restricciones constitucionales deben estar en la constitución en relación al primer artículo constitucional y no a los tratados internacionales. “el propio artículo primero dispones que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, pero categóricamente las limitaciones y restricciones al ejercicio de ellos solo pueden declararse en la constitución y no en los tratados, relación al principio de supremacía constitucional.

Otro ejemplo es en el amparo en revisión 132/2014 siendo la Segunda Sala la que señala que el primer artículo constitucional tiene un alcance para desasistir las restricciones constitucionales a los derechos humanos robusteciendo su idea con la siguiente jurisprudencia: *“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO*

---

<sup>47</sup> Tesis P./J. 21/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 204

*CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE*".<sup>48</sup>

En la jurisprudencia se nos habla de cuándo debe prevalecer la supremacía de la constitución cuando dos normas de mayor nivel, en este caso la constitución y un tratado internacional chocan entre sí, estando en el artículo primero constitucional, no supone que las normas constitucionales que prohíban, den excepciones o restricciones a los derechos para su eficacia sean olvidados.

Como se ha estado viendo a lo largo de este escrito, uno de los mayores objetos es el hacer la mayor protección o interpretación de las leyes para el beneficio de la persona ante los órganos de justicia como lo dice la siguiente tesis: *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL"*.<sup>49</sup>

Aquí la Segunda Sala se pronuncia que al no observar las restricciones constitucionales a los derechos humanos se efectúa un estado de incertidumbre a los operadores judiciales, cuando se realice una función jurisdiccional, se deben tomar en cuenta los principios constitucionales como lo son la legalidad, seguridad jurídica, el debido proceso, igualdad, etc. o las restricciones que son reconocidas en la constitución, pues al hacerlo se deja en estado de incertidumbre para los aplicadores de su función.

Continuando con las pronunciaciones, en el amparo directo en revisión 583/2013, se resuelve por la Segunda Sala que las restricciones constitucionales a los derechos humanos como una regla general, tienen que prevalecer sobre la

---

<sup>48</sup> Cfr. (Tesis: 2a. LVII/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, Junio de 2014, t.I, p. 819)

<sup>49</sup> Tesis: 2a./J. 56/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, t. II, p. 772)

norma internacional, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede tener su interpretación favorable a la constitución, fundamentando su idea con la jurisprudencia: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHO Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Citado anteriormente, en la página veinte dos de este escrito, donde se dice que las restricciones constitucionales deben prevalecer sobre la norma convencional, sin dar lugar a un juicio de ponderación posterior, pero sin quitarle la virtud a la Corte Suprema de hacer su interpretación más adecuada, delimitando los alcances de forma conjunta de las demás regulaciones que establece la constitución.

Es importante eliminar toda jerarquía entre las fuentes, para interpretar los principios *pro persona* y la cláusula de interpretación a los niveles entre los derechos reconocidos en la constitución y los de las fuentes internacionales como lo son los tratados internacionales en los que México forma parte, todo esto para encontrar la protección más amplia para el derecho humano. Pero la realidad es diferente, pues el sistema jurídico mexicano suele interpretar los derechos en un esquema vertical y piramidal, teniendo como consecuencia que un bloque de derechos se elimine las jerarquías de las fuentes que proceden no caigan en la suposición por parte de los aplicadores de justicia. Dando una percepción de que es más importante si el derecho humano se protege y se comprende por medio de la constitución y no por una fuente internacional, como se ha dicho antes, todo esto por la supremacía constitucional.

Es entonces cuando se forma la contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que busca resolver las interrogantes ¿qué lugar ocupan los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano? Hablando jerárquicamente que ya se ha estado mencionando que es así como se maneja en México. ¿las normas en relación de derecho humanos se tienen que interpretar con un tipo de jerarquía? Estos cuestionamientos llamaron la atención

de los ministros de la Suprema Corte, tratando de darle una solución y camino a los operadores de jurídicos en como comprender de una manera adecuada lo mencionado por el artículo primero constitucional: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”*.<sup>50</sup>

Que nos dice la citada jurisprudencia, el artículo primero de nuestra carta magna reconoce los derechos humanos que están dentro de ella así mismo los de los tratados internacionales de los que México es partidario, que los derechos humanos no tiene una relación de jerarquía, dado que en la parte final del primer párrafo de dicho artículo menciona que una restricción expresa a los derechos humanos, se debe hacer caso a lo que dice la constitución.

Asímismo, nacieron preguntas por este pronunciamiento citado; ¿Qué entendió la Corte cuando dijo que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente no tienen relación en términos jerárquicos, si más delante de su interpretación le daría preferencia a la supremacía constitucional? ¿Hay una contradicción dentro de la jurisprudencia que dio? ¿Qué es una restricción constitucional expresa de los derechos humanos? Es entonces que el autor Ángel Fernando Prado López, nos habla de las posibles respuestas a estas interrogantes:

51

- a. *“Parece haber un primer avance en la jurisprudencia transcrita, pues al inicio de la misma se deja en claro que las normas referentes a los derechos humanos no deben interpretarse en claves de jerarquía, pues carece de importancia la fuente de la cual*

---

<sup>50</sup> cfr. Tesis: P./J. 20/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 202.

<sup>51</sup> Cfr. Prado López, Ángel Alfredo, op cit. p. 105 y 106

*provengan sea nacional o internacional, con lo cual se confirma como guía de interpretación el principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme, dejando atrás la arraigada idea de la percepción de los derechos humanos desde un enfoque vertical y se recoge bajo una ruta axiológica de los propios derechos; el problema sin embargo, podría radicar en lo que más adelante señala este criterio respecto de las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos donde prevalecerá la restricción constitucional y no el derecho en sí mismo. Se sugiere entonces que el concepto de jerarquía o de escala no desaparece del todo, ya que en el tema de las restricciones se inserta una aproximación en donde se sigue utilizando un acercamiento piramidal bastante obsoleto, en virtud de lo mencionado en el primer apartado de este artículo al haberse integrado al bloque constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, añadiéndose también los valores, principios y reglas de interpretación propias del derecho internacional de los derechos humanos, estas viejas fórmulas de grado que ocupa una norma sobre otra terminan sobrando.*

- b. Por lo que atañe al parámetro de control de regularidad constitucional, parecería no existir algún tipo de impacto para efectos de su aplicación práctica, sin embargo César Astudillo citado por José Luis Caballero Ochoa, menciona cómo la idea de bloque sí difiere de la de parámetro, pues en la primera se entiende un conjunto de derechos desde una óptica sustantiva de contenido de los mismos, mientras el parámetro se acota solamente a reglas procesales; aún con estas precisiones lo cierto es que para la Corte la idea de parámetro funciona como referente bajo el cual se deben interpretar las normas de los derechos humanos.*
- c. Desde este trabajo se afirma la existencia de una contradicción en el contenido de la jurisprudencia resultado del expediente*

*293/2011, pues en un primer momento se señala cómo las normas de derechos humanos no se relacionan en términos de jerarquía independientemente de su fuente, aunque posteriormente hace prevalecer a las restricciones expresas en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos. La palabra prevalecer por sí misma refiere a dar un valor de mayor importancia al texto constitucional que al contenido de un tratado internacional, se vuelve una regla en apariencia a priori de la manera cómo se entenderán y resolverán las restricciones dentro de la Norma Fundamental, aun cuando la misma jurisprudencia reconoce al mismo tiempo la conformación del parámetro de regularidad, por lo tanto es pertinente preguntarse también si en el reenvío normativo hacia otros órdenes utilizando la interpretación conforme y el principio pro persona quedarán desplazados o derrotados los derechos humanos ante una restricción expresa dentro de la Carta Máxima".<sup>52</sup>*

Primero nos habla de que no debe haber una interpretación relacionado con la jerarquía, sin importar que sea norma nacional o internacional, siendo lo relevante la interpretación al principio *pro persona*. Pero más adelante se nos habla de las restricciones expresas a los derechos humanos, es cuando debe salir adelante la restricción constitucional y no el derecho.

En el segundo punto explica que debe haber un balance, deben de trabajar de manera conjunta la constitución y los tratados internacionales para un mejor funcionamiento y validez a la hora de haber una interpretación en las normas de los derechos humanos, y al final él sí considera una contradicción en el texto de la contradicción de tesis 293/2011 ya que dice que primero nos dice como las normas de derechos humanos no se relaciona en término de una jerarquía independiente de la fuente, para luego hacer prevalecer las restricciones constitucionales expresas

---

<sup>52</sup> *Idem.*

en la constitución en el ejercicio de los derechos humanos. Dándole una mayor importancia a lo que dice el texto de la constitución a lo que puede contener un tratado internacional. Donde según el autor se vuelve cotidiana la manera en cómo se deben resolver las restricciones constitucionales, sabiendo que la misma jurisprudencia habla de la conformación del parámetro de regularidad, es así donde se pregunta si la interpretación y el principio *pro persona* también será movido a un nivel inferior o los derechos humanos ante una restricción expresa dentro de la Constitución mexicana.

Las restricciones de los derechos humanos no tienen un límite para mantener un orden en el ejercicio de ellos mismos, pues para identificar en que estándar se encuentran los derechos fundamentales tienen que desarrollarse para el goce de cada ser humano, sin que exista una excedencia en su actuar que pueda llegar a repercutir sobre los derechos de las demás personas. Sabiendo también que esto es una obligación de la autoridad para que exista un orden dentro de la población; bajo esta idea podemos decir que ningún derecho humano es absoluto. Los derechos dentro de su capacidad de ejercicio tienen una misma limitación o restricción para su goce adecuado en las personas, es entonces que dentro de la definición del derecho humano dentro de ella se encuentra su misma limitación. Para ayudarnos a entender y poder darle una definición a lo que es una restricción la autora Claudia Alejandra Villaseñor Goyzueta nos dice lo siguiente: “*son normas que restringen su objeto de protección, y por ello tan solo podrán ser adoptados de conformidad con la Constitución. Estos límites suponen la adopción de normas que establecen obligaciones y prohibiciones en relación al objeto de protección del derecho fundamental*”.<sup>53</sup>

De acuerdo con la definición de la autora y lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su contradicción de tesis 293/2011, donde dice

---

<sup>53</sup> Villaseñor Goyzueta, Claudia Alejandra, “Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales, teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana”, 1ª. Ed., Porrúa, Escuela Libre de Derecho y Universidad Complutense, México, 2011, p. 44.

que debe haber una preferencia en las restricciones que están dentro de la constitución sobre los derechos humanos. Habiendo una diferencia de consideración sobre lo relevante de protección de los derechos humanos, formando algunas preguntar sobre esto. ¿Cuál es papel del bloque constitucional en la interpretación de las restricciones constitucionales a los derechos humanos? Siendo el autor Ángel Fernando Prado quien nos da su respuesta a las interrogantes.

El papel del bloque o parámetro de control de la constitucionalidad resulta de especial interés para entender la dinámica de las restricciones dentro de él. Como se comentó al inicio del presente trabajo el bloque de derechos se conforma a través del reenvío normativo del texto constitucional hacia otros órdenes originados fuera de éste pero que adquieren rango fundamental por disposición expresa de la Constitución. La formación de ese catálogo de derechos servirá de piso mínimo para el respeto, la promoción, la protección y la garantía de los derechos humanos, así como de los instrumentos para su resguardo, extendiendo también esta interpretación a las obligaciones a cargo de las autoridades públicas para potenciar el contenido de los derechos humanos en aras de un mejor disfrute de los mismos”<sup>54</sup>

Sabiendo que los derechos reconocidos en la constitución, forman por decir un bloque, un conjunto de derechos que sirven para la protección, respeto y protección de estos mismos, así como de los instrumentos que ayudan en sus misiones antes mencionadas para su protección. Y como lo menciona el mismo artículo uno constitucional, que las autoridades están obligadas en su protección, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Siguiendo con las interrogantes qué sucediera si el poder legislativo incorpora a la constitución una restricción constitucional a los derechos humanos que sea excesiva. En este caso, se estaría yendo contrario al primer artículo constitucional en su tercer párrafo, al no respetar y garantizar el derecho humano.

---

<sup>54</sup> Prado López, Ángel Alfredo, op cit. p. 107

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>55</sup>

Esto al excederse en la interpretación de la restricción, que le da la norma hacia otras leyes del marco jurídico mexicano y su interpretación al derecho humano su contenido, sino que a la vez se le da alcance de sus obligaciones. Habiendo una violación a la constitución, una al no cumplir con las obligaciones mencionadas en el artículo antes citado en su tercer párrafo y por los términos de la restricción que tiene en sí misma, apoyando esto con la siguiente jurisprudencia: “*DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA*”.<sup>56</sup>

Como se ha estado hablando, cuando se habla de materia de derechos humanos que son reconocidos en la constitución mexicana y en los tratados internacionales en los que el estado forma parte, se elevan a un nivel constitucional sin distinción jerárquica entre ellos, y deben contarse ambas fuentes para su alcance y contenido, siempre favoreciendo la protección más amplia a la persona; lo que conocemos como principio *pro persona* y solo cuando en el texto constitucional este plasmada una restricción expresa a un derecho humano, se debe de seguir lo que indica la norma constitucional.

Al intentar incorporar los derechos humanos reconocidos en la constitución al de fuente internacional como lo son los tratados internacionales, se confirma que

---

<sup>55</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México.

<sup>56</sup> Tesis: 1a./J. 29/2015, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, libro 17, Abril de 2015, t. I, p. 240.

existe una configuración de derechos creados por la misma constitución. Si queremos interpretar de manera a la constitución, debemos decir que esta de manera conjunta con los tratados internacionales, es entonces que las normas de derechos humanos obran dentro de la misma constitución, es decir que el texto de la ley fundamental con relación de las demás normas del orden jurídico deben estar conforme al binomio de la constitución-tratados internacionales que se menciona, teniendo consecuencias en el tema de las restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Otra manera de hacer una interpretación de los derechos humanos es bajo el principio *pro persona* que lo podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo primero de nuestra constitución. “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”<sup>57</sup> dicha interpretación nos permite aplicar la norma más favorable o la que tenga una mayor protección al derecho humano que se dañe independientemente de su fuente que provenga (nacional o internacional), por otra parte otro aspecto del principio son los límites de los derechos que opta por una norma con mayor requisitos para su restricción, pues tratándose de un derecho la interpretación se hace de manera restringida para no hacer una afectación de gran medida para el goce del derecho humano. Haciendo que los encargados de la operación jurídica venzan la restricción y no el derecho humano, a pesar de lo señalado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Porque viéndolo de esta manera el texto fundamental de manera formal y vertical, es posible redirigirlo con el principio *pro persona* haciendo que prevalezca el derecho humano. Claramente esto de acuerdo a la interpretación de cada caso en concreto.

Continuando bajo el sentido del principio *pro persona* que establece el alcance y límites de la restricción, existen derechos humanos que no pueden tener ningún tipo de restricción o suspenderse en su ejercicio, estos los podemos encontrar en el artículo 29 de la constitución.

---

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o

suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.<sup>58</sup>

Hablando aquí de la interpretación que se tiene que ocupar, el tipo de límite que tiene así como su justificación, se objetivo, su legitimidad y si es adecuado o no. Entendiendo esto, las restricciones se materializan al ejercicio de los derechos humanos, en otras palabras un derecho humano no puede suspenderse en sí mismo como tal, solo su ejercicio. Los derechos humanos se desarrollan mediante otros principios que los dotan de alcance y contenido, un ejemplo de ellos son los que se encuentran dentro del tercer párrafo del artículo primero de la carta magna, siendo los siguientes, el principio de interdependencia, de indivisibilidad y progresividad, principio de universalidad. Destacando en el principio de progresividad que le da una protección al derecho humano para ir mejorando progresivamente, siendo un proceso que da el disfrute de los derechos que siempre debe ir mejorando. Todo esto relacionado con el principio de prohibición de regresión, que prácticamente es el no hacer retrocesos en el actuar de un derecho, si ya se ha alcanzado cierto goce que garantiza el disfrutar el derecho humano, el estado está obligado a mejorarlo no a afectarlo para rebajarlo en su disfrute.

También nos podemos preguntar continuando con la visión de progresividad en los derechos humanos, ¿qué debe prevalecer cuando un derecho humano ya está reconocido y luego se incorpora una restricción al ejercicio de este derecho? Las restricciones a los derechos además de estar en correlación con la constitución tienen que respetar con los principios de proporcionalidad y respetar el contenido del derecho humano. Siendo la proporcionalidad lo que indica si la restricción es apta o no a la hora de obtener el fin que busca, en otras palabras es hacer un balance entre el bien que se sacrifica y los beneficios que tiene, es entonces que la restricción al ejercicio del derecho humano se debe interpretar en el caso concreto. En cuanto al contenido del derecho, se debe analizar si el derecho humano al que se pretende restringir se respeta el contenido sustancial que sin ello, el derecho

---

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México.

queda fuera de su esencia. Sabiendo que el contenido de los derechos reconocidos constitucionalmente, tienen que estar delimitados por la disposición de la misma constitución y por el intérprete; haciendo una interpretación sistemática y conjunta de la constitución. Bajo un razonamiento si el derecho fundamental hay relación con el fin que obedece su protección.

En virtud de todos los principios que se han estado hablando, el valor de los derechos humanos queda vinculado a la idea de que tienen que respetarse en beneficio de toda persona, sin ninguna tipo de distinción de edad, genero, raza, religión, condición económica, ideas, de vida, salud, nacionalidad o preferencia, es así, que una restricción a los derechos humanos contenida en la constitución puede afectar la manera de vivir de la sociedad actual.

### **3.5. El arraigo como un ejemplo de las restricciones constitucionales expresas.**

Como ya se ha visto anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la nación dio su resolución en la contradicción de tesis, donde se entiende que los tratados internacionales quedan a la misma altura que la carta magna, siempre y cuando en una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se tiene que estar a disposición de la constitución.

De forma que el máximo Tribunal expreso en la acción de inconstitucionalidad 1250/12 que el arraigo es una restricción de los derechos humanos con validez constitucional, y esta restricción expresa a la libertad de la persona. Bajo este pensamiento de la Suprema Corte, dio la protección a la figura del auxilio de la constitución, justificando en nivel de jerarquía de la ley fundamental, ya que como hemos visto, con el rango de nivel jurídico se permite la restricción de ciertos derechos humanos, es entonces que al haber una restricción de derechos en la constitución, se puede tener validez dentro de la jurisdicción del territorio nacional. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de

cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.<sup>59</sup>

La existencia de la figura del arraigo empezó a existir en la constitución en el 2008, como una medida preventiva para privar de la libertad a personas sospechosas de hacer delincuencia organizada. Teóricamente se utiliza como un medio para que la autoridad pueda investigar a los acusados, pero en la realidad, es usada como una vigilancia pública que permite más tiempo a la autoridad para saber si las persona(s) detenidas son culpables o inocentes. Con la existencia de la figura en el citado artículo constitucional que permite la privación de la libertad de la persona, con las reglas y condiciones que mencione la ley, esto es, un límite al ejercicio de su derecho.

De manera preponderante, el arraigo ha sido considerado violatorio de derechos humanos, pues se estima que vulnera el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y constituye una pena anticipada de la libertad, ya que es impuesta de forma previa a un proceso penal, por lo tanto, aún no existen pruebas que presuman la probable responsabilidad del detenido en la comisión de un delito y tampoco se ha formulado cargo alguno en su contra. Además, la característica del delito por el cual se acusa a una persona (en este caso, delitos de delincuencia organizada) no justifica su aplicación.<sup>60</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado en varias ocasiones sobre el arraigo, donde ha tenido estudios de fondo, determinando si afectaba la libertad personal. Luego si la corte estableció que ésta era violatoria en

---

<sup>59</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México.

<sup>60</sup> Hernández, Andrés Porfirio, (2021) Restricciones constitucionales y arraigo. Un tema pendiente para el Estado mexicano. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano?fbclid=IwAR2VEBnKlqMg728RqR4Iov7IDG9nq\\_E0DwJdGyJ1qj1\\_ClukToWV7royDZg](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano?fbclid=IwAR2VEBnKlqMg728RqR4Iov7IDG9nq_E0DwJdGyJ1qj1_ClukToWV7royDZg)

el derecho a la libertad personal, y finalmente la figura se elevó al rango constitucional, donde el análisis de la constitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual presumía la existencia de éste.

Es ahí cuando la Corte Suprema expresa que los diversos precedentes en donde se señala la inconstitucionalidad del arraigo, y luego de la reforma que lo constitucionalizó, se plantea que el texto de la constitución permite delimitar el derecho a la libertad de la persona a través de la figura que se está hablando de en este apartado, todo esto con las reglas y condiciones que señala el artículo citado el décimo sexto constitucional. Entonces, a partir de la contradicción de tesis 293/2011, cuando la constitución reconoce la restricción de un derecho humano, y esta restricción debe dominar, situación que se actualizó, es entonces que debe prevalecer la medida al arraigo, es así que se declara su constitucionalidad.

Habiendo casos puntuales sobre la figura que se está mencionado en este escrito, queriendo dar un caso reciente del cual se produce toda una situación en específico, donde hubo una intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 1 de junio de 2021 la Comisión Interamericana emitió otro comunicado (CIDH, 2021b) en el cual señaló que había presentado el caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros respecto de México ante la Corte Interamericana. Las víctimas fueron detenidas por la probable comisión del delito de secuestro y terrorismo, se les impuso el arraigo como una medida cautelar durante 90 días y posteriormente prisión preventiva.

En este caso, la Comisión concluyó que el Estado mexicano era internacionalmente responsable por la violación al derecho a la libertad personal, debido a que la aplicación del arraigo “constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar” (CIDH, 2021b) pues las personas ni siquiera estaban siendo procesadas penalmente.

Por lo anterior, la Comisión consideró que la situación también violó el principio de presunción de inocencia, pues el arraigo no tenía una finalidad legítima

ni cumplía con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. De esta manera, también recomendó al Estado mexicano la eliminación del arraigo del ordenamiento jurídico y la inaplicación por parte de las operadoras y los operadores de justicia a través de un control de convencionalidad.<sup>61</sup>

Aquí podemos observar en donde un caso en concreto de una persona que sufre la medida del arraigo al ser acusado del delito de secuestro y terrorismo, teniendo efecto de una duración de noventa días, es cuando interviene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acusando al Estado mexicano de ser el responsable de la violación a su derecho a la libertad, dado que la aplicación de la medida cautelar fue hecha de carácter punitivo y no como una medida cautelar, esto quiere decir que como dice el artículo constitucional no fue realizada como una medida para que se avance en la investigación a la acusación de la persona Jorge Marcial, haciendo su actuar más en sentido de castigo, alterando el debido proceso al actuar de esa manera al no estar todavía siendo procesadas.

Es entonces, cuando de nueva cuenta la CIDH considera que el Estado mexicano hizo otra violación, en este caso al principio de presunción de inocencia dado que el arraigo no fue hecho con los requisitos idóneos para su efectividad. Por último, también se le hizo una controversial recomendación a la jurisdicción mexicana, haciendo que elimine la figura del arraigo en su orden jurídico y su inaplicación por parte de los operadores de justicia por medio de un control de convencionalidad. Entendiendo esto, al ser un caso hipotético de que la Corte Interamericana condene al Estado mexicano a quitar el arraigo, por ser violatorio de derechos humanos, el criterio y pensar de la Corte Suprema sobre el arraigo, al ser una restricción constitucional expresa, puede seguir existiendo, haciendo caso omiso a la condena hecha por el Tribunal interamericano de derechos humanos.

Continuando con otros ejemplos que no se profundizarán en el tema, uno de ellos es la geolocalización de equipos móviles, que quiere decir que es la facultad que tiene el Fiscal General de la República para solicitar a los concesionarios del

---

<sup>61</sup> Hernández, Andrés Porfirio, "Restricciones constitucionales y arraigo. Un tema pendiente para el Estado mexicano", op cit.

servicio de telecomunicaciones, siendo un caso los aparatos celulares, en su ubicación en tiempo real, que sean relacionados con delitos graves. La Suprema Corte argumento que esta figura es válida, bajo la idea de proteger el orden público, la paz social, derecho a la vida, a pesar de que su aplicación atribuya una restricción a la vida privada de la persona, la justificación del acto sería que si se busca la protección de los principios fundamentales, se tiene que ceder el derecho de privacidad. Otro ejemplo que está ligado al ejemplo pasado es el almacenamiento de datos personales, teniendo su regulación en el artículo 189 y 190 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, donde nos dicen que los concesionarios deben dar la información a las autoridades en caso de que sean requeridos. Siendo otro ejemplo de restricción a los derechos humanos, teniendo la interpretación que da la solides constitucional a la medida que puede servir para la investigación y persecución de delitos graves, así mismo puede ser agresiva, excesiva y discrecional por parte de la autoridad.

Siendo de principios tan delicados como lo es la vida privada, esta medida puede ser excesiva a la esfera jurídica del agraviado, puesto que la información que no tenga relevancia en la investigación se puede llegar a manipular, haciendo que esta medida pierda formalidad. Es entonces cuando las restricciones que tienen el criterio de la Corte Suprema, pueden ser necesarias en algunos casos, también son invasivas y limitantes en cuestión de la materia de derechos humanos, y una vez concebido el daño, también está la norma nacional para saldar su acción, habiendo un sentimiento de insatisfacción a la hora de aplicar el orden jurídico.

Las fuentes internacionales han hecho que los Estados que son parte de ellos, ajusten su constitución a sus criterios, sin una existencia de jerarquía, a pesar de todo esto también existen restricciones constitucionales expresas que no son contrarias a ellos, que no generen una disputa convencional de la fuente nacional con los internacionales:<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> cfr. Silva García, Fernando, 2014, "Derechos Humanos y Restricciones Constitucionales: ¿Reforma constitucional del futuro vs interpretación constitucional del pasado?", op cit. p. 265

- a) *“Restricciones constitucionales expresas comprendidas dentro del margen de apreciación de los Estados miembros. Hay restricciones constitucionales expresas que quedarían comprendidas dentro del margen de apreciación de los Estados miembros en los casos en que su idiosincrasia cultural, política, social o económica así lo justificara.*
- b) *Restricciones constitucionales expresas equivalentes a las restricciones convencionales. Por ejemplo, tanto la SCJN como la Corte IDH han reconocido que la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.*
- c) *Restricciones constitucionales expresas que respetan los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Por ejemplo, en forma similar a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución mexicana, la Corte IDH ha establecido que el derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable”.*

Aquí hay tres ejemplos de restricciones constitucionales que pueden existir más, que no son contrarias a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo que no se pronuncie inconvencional la actuación del Estado a partir de la contradicción de tesis 293/2011, ya que como podemos leer anteriormente existen

escenarios en donde las restricciones constitucionales expresas pueden estar dentro de los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces es ahí donde pueden ser consideradas razonables bajo el punto de vista de equilibrio de una democracia, donde el tribunal interamericano puede ceder si se apela a la realidad del dialogo jurisprudencial. Continuando con ese pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede aceptar el control de convencionalidad cuando se trate de normas constitucionales, sin embargo aun pudiendo imponer condiciones adicionales, como lo es la autorización del control judicial ante una restricción constitucional expresa absoluta, es decir que pierde los estándares adecuados, o simplemente ante una restricción constitucional expresa, que tenga una relevancia sobre la integridad de la persona, entendiendo que existen derechos humanos que no pueden sufrir ningún tipo de restricción; un ejemplo de este seria la prohibición de tortura, penas crueles, degradantes, humillantes o inhumanos.

Como hemos podido estar viendo, en el contenido de la contradicción de tesis 293/2011, se reconoce la existencia de dos principios, el primero siendo la supremacía constitucional que se concentra en la protección de la constitución y el segundo que es la validez normativa, siendo la aceptación del criterio nacional al internacional, teniendo el compromiso de no hacer una afectación a los derechos humanos.

También es importante puntuar que una vez impuesta una restricción, se usará la mejor interpretación a favor para que no sea invasiva, en el caso de las restricciones de derechos humanos. Así mismo, una diferencia entre los principios de supremacía constitucional y la validez de la norma abre la puerta para una aceptación de la supremacía sobre la validez para ajustar las prohibiciones constitucionales.

### **3.6. Condiciones para las restricciones.**

Como ya se ha mencionado antes, sabemos que los derechos humanos no son absolutos. La razón de esto es que no se puede aplicar un derecho propio para

afectar o desconocer un derecho ajeno, es decir afectar a alguien más. Es entonces que los derechos tienen que tener claros los alcances de estos, su contenido y limitación.

Los derechos son considerados aptitudes que no tienen un alcance absoluto, pues su restricción se encuentra en la vida social. Es entonces que la limitación no le quita el valor que contiene en su regulación en el orden constitucional, sino que la vida en sociedad también puede exigir una regulación que ponga límites en el ejercicio de los derechos humanos, para que exista un bien común en sociedad. Los derechos humanos reconocidos en fuentes internacionales, en los tratados que forman parte también regulan su restricción por parte de los Estados, que tienen la facultad limitada, que reclama un cumplimiento en sus condiciones. Es por eso que el derecho internacional ha formado ciertos requisitos para que puedan realizarse y justificar los límites de los derechos humanos.

*Cuadro 1. Condiciones mínimas para la imposición de límites a derechos fundamentales desde el derecho internacional*

CONDICIÓN	CARACTERÍSTICAS
Reserva de ley	Las restricciones serán aplicadas conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, emanadas de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaboradas según el procedimiento previamente establecido.
Legitimidad de los fines	Entre tales propósitos legítimos específicos se cuentan el interés de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas, la protección de las libertades de otros e incluso límites por razón de interés social.
Deferencia democrática	La condición de que dichas restricciones sean necesarias en una sociedad democrática dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que de entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido y sea proporcional al interés que la justifica.

Fuente: Elaboración propia a partir de las disposiciones contenidas en la CADH y los criterios emitidos por la CIDH

Tabla obtenida de la obra de Gonzales Padilla Roy: “Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos”.<sup>63</sup>

Como se observa en el cuadro previamente citado, se encuentra primeramente la condición de una ley, de acuerdo a lo que señala el artículo treinta de la convención Americana sobre Derechos Humanos es “*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes*

<sup>63</sup> Gonzales Padilla, Roy. Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Ciencia Jurídica, v. 4, n. 8, p. 23-36, dic. 2015. ISSN 2007-6142. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/148/141>

*que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*".<sup>64</sup>

En segundo puesto se encuentran la legitimidad de los fines, siendo el objetivo de las restricciones en su justificación, ya sea de carácter general o de carácter específico para ciertos derechos. Como se puede observar en el cuadro, los propósitos legítimos específicos pueden ser el interés de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud, la protección de las libertades de otros y los límites por razón de interés social entre otros.

Por último, el tercer nivel que es la deferencia democrática, en otras palabras es la condición de las restricciones para que sea necesaria para el avance de una sociedad democrática. Siendo la referencia a los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación y de movimiento que aparecen en los artículos 15, 16 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo quince dice: *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*.<sup>65</sup>

El artículo dieciséis menciona: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía".<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Convención Americana sobre derechos Humanos, 1981, Costa Rica

<sup>65</sup> Ibidem. p. 8

<sup>66</sup> Idem.

Y el artículo 22 dice: *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”*.<sup>67</sup>

En los artículos anteriormente citados, encontrados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se busca llegar a ciertos elementos para una sociedad democrática que son los siguientes, las restricciones se tienen que justificarse en sus objetivos colectivos, de acuerdo a su importancia sobre la necesidad social, por lo tanto se justifican y se ajustan a los objetivos colectivos. En las múltiples formas de poder alcanzar los objetivos buscados, se debe escoger la opción que menos restrinja el derecho que se protege. Por último, toda restricción

---

<sup>67</sup> Ibidem. p. 10

tiene que obedecer a cumplir un interés público social. Todos estos elementos se encuentran en los artículos anteriormente mencionados.

Como ya se ha mencionado con anterioridad en este texto, no existe un derecho fundamental que sea absoluto, ya se vieron las regulaciones de fuente internacional y sus condiciones necesarias para una restricción, ahora se verán de fuente interna que tienen ciertos elementos para que pueda existir una restricción a derechos fundamentales. Es aquí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera las medidas para un legislador a la hora de hacer una restricción de derechos humanos, siendo válida cumpliendo solo uno de los siguientes requisitos que se muestran en la imagen del cuadro del autor Roy Gonzales Padilla, siendo su interpretación a partir de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Cuadro 2. Condiciones mínimas para la imposición de límites a derechos fundamentales desde el derecho interno*

CONDICIÓN	CARACTERÍSTICAS
Parámetro constitucional	El legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.
Idoneidad de los fines	El legislador deberá considerar si dicha restricción es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.
Proporcionalidad	La restricción legislativa se debe enmarcar dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales, pues la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Tabla obtenida de la obra de Gonzales Padilla Roy: "Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos".<sup>68</sup>

Cuando se trata de fuente interna, es decir la constitución, en el cuadro anterior nos habla de tres puntos que se necesitan para la existencia y eficacia de una restricción, el legislador tiene que establecer si la restricción a un derecho

<sup>68</sup> Gonzales Padilla, Roy. Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Ciencia Jurídica, v. 4, n. 8, p. 23-36, dic. 2015. ISSN 2007-6142. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/148/141>

fundamental es aceptable a las previsiones constitucionales, dado que el operador legislativo, es decir en este caso el legislador, solo puede restringir el ejercicio de derecho con objetivos que pueden ubicarse dentro de las previsiones de la constitución, es entonces el parámetro constitucional, que se encuentra en la parte alta del cuadro, pero no existe jerarquía entre los elementos que se encuentran dentro del cuadro citado.

El siguiente elemento que por lo menos tiene que cubrir es si la restricción es el medio necesario para que proteja los fines que tiene la misma constitución, en otras palabras es que la restricción no solo sirva para alcanzar los objetivos, sino que también tiene que ser la manera más adecuada para lograrlos siendo la que afecta de menor manera los derechos fundamentales, es entonces que no exista otro medio que sea menos restrictivo a los derechos. Por ultimo nos dice que el legislador tiene que justificar si la restricción se encuentra dentro del procedimiento que se consideran proporcionales, es decir, que la restricción respeta un fin buscado por la ley y sus efectos que afecta a otros derechos, una restricción no puede hacerse por una presunción excesiva a otros derechos que estén bajo la protección de la constitución.

En ambos cuadros se hablan de las condiciones que necesitan las restricciones para realizarse y poner límites a los derechos fundamentales en cuando al derecho internacional y el derecho local, eso bajo las interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos elementos que se han estado hablando en el texto sobre la relación de los parámetros mínimos necesarios para que se efectúe la restricción a derechos humanos en un ambiente denominado normalidad institucional, esto quiere decir que no es cuando suceden suspensiones extraordinarias que la misma constitución expresa en su artículo veintinueve en sus primeras líneas que son, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la

sociedad en grave peligro o conflicto.<sup>69</sup> fuera de esas situaciones las limitaciones por decir que son ordinarias, son las que operan siempre y causan una afectación al ejercicio de un derecho sin importar las condiciones en las que se desarrolla, ya sea la normalidad constitucional o en las excepciones que se mencionaron anteriormente que se encuentran en nuestra constitución.

### **3.7. La interpretación de los criterios internacional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En el escrito se ha estado hablado de la contradicción de tesis publicada en junio del dos mil once, donde se le hace una reforma a la constitución, incorporando a los derechos humanos como el centro de la carta magna, así mismo se le incorpora como normas de carácter internacional se convierten en normas del máximo nivel en el orden jurídico mexicano. Habiendo claramente consecuencias por esta reforma en el ordenamiento jurídico, los tratados internacionales en materia de derechos humanos se aumentaron al nivel constitucional, así como que su interpretación en las normas que hablen de derechos humanos se hará conforme los mismos tratados y la constitución.

De acuerdo con el análisis propuesto por Caballero este nuevo tratamiento constitucional trae una serie de ventajas, entre las que cabe destacar: a) la eliminación de la carga de divisiones y subdivisiones jerárquicas que se contenía en el antiguo artículo 133 constitucional previo a dicha reforma; b) el reconocimiento de la autonomía del derecho internacional y de los tratados que encuentran en sí mismos el fundamento de su vigencia, modificación e interpretación situándose respecto del orden jurídico interno como ámbitos normativos distintos a los que se no se accede necesariamente a través del principio de jerarquía normativa, sino mediante el de distribución de competencias; y c) la evolución de los criterios jurisprudenciales de los organismos a cargo de la interpretación del contenido

---

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México.

esencial de los derechos fundamentales quizá la más importante de dichas ventajas.<sup>70</sup>

A partir del análisis citado, las ventajas que atribuye esta nueva reforma constitucional es que se elimina la jerarquía entre las normas que se hablara con más profundidad en el escrito, así mismo como la autonomía al derecho internacional y la existencia de nuevos criterios jurisprudenciales en relación a la materia de derechos humanos a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se leerán más adelante del escrito de igual manera.

En la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta a finales del dos mil trece, se resolvieron varios asunto sobre la supremacía constitucional, la jerarquía de las normas de derechos humanos que estén dentro de los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad. Esta contradicción tuvo dos cuestionamientos, el primero es los criterios contrarios sobre qué posición se ocupan los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la constitución, y en segundo punto es el proceso se le da a la jurisprudencia que dio la Comisión Interamericana en materia de derechos humanos.

Sabemos que la autoridad tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto por medio del control de convencionalidad que hay en las normas internas (nacionales) y las que se encuentran en los documentos internacionales que son los tratados como ya se ha estado mencionando.

A continuación se mostrará una imagen en donde se muestran los criterios que ocuparon los tribunales colegiados que generó la intervención la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resolviendo entre ambas consideraciones que consideraban viable en materia de derechos humanos.

---

<sup>70</sup> Gonzales Padilla, Roy, op cit. p. 29

Cuadro 3. Confrontación de criterios sostenidos en la contradicción de tesis 293/2011

TEMAS BASE DE LA DISCUSIÓN	7MO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 1ER. CIRCUITO	1ER. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMVA. Y DE TRABAJO DEL 11ER. CTO.
Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución	Dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución	Cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución
Carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos	Considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un criterio obligatorio, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales
Control de convencionalidad	Es necesario que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad	Los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales, lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las contenidas en tratados internacionales

Tabla obtenida de la obra de Gonzales Padilla Roy: “Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos”.<sup>71</sup>

Viendo la imagen citada, conocemos cuales fueron los temas a discusión para que resuelva el Tribunal Supremo y las siguientes dos columnas los criterios que ocuparon los tribunales colegiados uno en materia civil del primer circuito y en materia administrativa y del trabajo del primer circuito. Siendo un punto la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con la Constitución, el tribunal colegiado ocupa que los tratados se encuentran por arriba de las leyes federales pero debajo de la constitución y el tribunal en materia administrativa dice que cuando se trata de derechos humanos los tratados internacionales se encuentran a nivel de la constitución y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que los derechos humanos que están reconocidos en la constitución como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte son válidos.

Es segundo punto que se toma es el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos siendo un criterio del tribunal que si se puede invocar la jurisprudencia cuando se

<sup>71</sup> Ibidem. p. 30

trata de una interpretación de disposiciones que protege los derechos humanos y el otro criterio del tribunal es que una jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es de criterio obligatorio y el pleno resuelve diciendo que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante en asuntos contra el estado mexicano. Por último el control de convencionalidad, un criterio dice que es necesario que los tribunales federales lo ejerzan y el segundo tribunal considera que los tribunales no deben limitarse en aplicar leyes, también deben aplicar tratados o convenciones internacionales siendo la resolución de la corte que los conflictos en derechos humanos reconocidos en la constitución como en los tratados internacionales se deben resolver bajo el principio que más favorece a la persona, tema que se tocará más adelante en el texto, no bajo una idea de jerarquía, con la excepción de que sea una restricción que este expresa en la constitución en el ejercicio de los derechos humanos se tiene que seguir lo que indica esta misma.

### **3.8. Una discusión que siempre estará en evolución constante.**

Como se ha leído a lo largo de este texto, en la contradicción de tesis 293/2014 procura resolver los criterios que daban los tribunales colegiados, uno siendo de materia administrativa y del trabajo del décimo primer circuito y el séptimo en materia civil del primer circuito. Ellos aplicando la interpretación de una nueva regla por la reforma constitucional que se había dado en el dos mil once. Siendo una reforma tan reciente para los argumentos ocupados por dichos tribunales en ese momento, no se discutió alguna referencia a los motivos del legislador, expresar sus motivos de la reforma interpretada diciendo En ese sentido, el fundamento de incorporar el reconocimiento a los derechos humanos en la propia Constitución reside en el principio de que “el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las Comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común”, cuando estos se encuentran también consensados en un orden internacional.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Báez Corona, José Francisco, “Jurisprudencia de contrarreforma (CT: 293/2011)”, *Redhes: revista de Derechos Humanos y estudios sociales*, México, año VI, núm. 11, enero- junio 2014, pp. 41-58.

Aquí podemos observar que las intenciones del legislador son el proteger y reconocer los derechos humanos en nuestra legislación sin discriminar la fuente de su procedencia, en caso internacional solo que el estado mexicano forme parte. Siendo también de forma contundente clara la intención de superar que la protección de los derechos humanos sea exclusiva de la constitución misma, como se menciona con anterioridad es buscar y aceptar la protección de los derechos por fuentes internacionales, pudiendo ser en este caso los tratados en los que México forma parte.

Por otro lado, continuando con la intención del legislador relación con la reforma del dos mil once no fue en atención con la jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que meses antes se presentó una discusión por parte del Congreso de la Unión, dando una propuesta que fue rechazada, siendo la situación que no reflejaba la voluntad del legislador. La propuesta de la que se habla, fue rechazada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siendo presentada un tres de enero del dos mil trece; presentada como un proyecto que reformaría el artículo primero constitucional, con intenciones de crear una contradicción de los principios que hay en la constitución y los tratados internacionales en los que México es parte, y se prevalezca el principio de supremacía constitucional que ya hemos estado hablando anteriormente en este escrito.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con toda la información recabada y mostrada en el presente trabajo, se identifican elementos relevantes en este escrito en la materia de derechos humanos siendo un componente adherido al ser humano que necesita existir para que haya un respeto a su dignidad como se menciona en su capítulo destinado de este trabajo, Tiene que haber un desarrollo y evolución constante conjunto con la sociedad así mismo como lo son de manera individual.

Con lo presentado en este escrito, el reconocimiento de la figura de los derechos humanos en México ha logrado cubrir una gran variedad de temas donde se pueden encontrar los derechos humanos. Sin embargo, no es suficiente para que se pueda afirmar que exista una protección plena de ellos, dado que esto se va tener que ir mejorando junto con la dedicación del Estado Mexicano y su sistema jurídico, así mismo como la evolución social que re rija bajo valores como el respeto, libertad, igualdad, solidaridad, etc. Reconociendo la importancia de la existencia y protección de los derechos humanos.

Así, los tratados internacionales en materia de los derechos humanos obliga a los Estados a reconocerlos y respetarlos, asumiendo las obligaciones de tenerlos en su sistema jurídico sin excepciones, facilitando el disfrute de los derechos a las personas. A pesar de haber ya pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la mayor Corte Suprema que hay en México, debe haber más profundidad en cuanto a materia de derechos humanos y sus restricciones, para que no existan más interpretaciones o confusiones.

Con la reforma constitucional que ha tenido nuestra ley fundamental, debe tomarse en serio el tema de los derechos humanos no solo por parte de los operadores jurídicos que tratan de hacer su labor a la hora de impartir justicia, sino también por parte de la población mexicana, el crear una nueva interpretación de acuerdo con estas nuevas reformas que nos permitan acercarnos a una realidad social, donde los derechos humanos tengan una mejora en sus contenidos y alcances con el paso del tiempo.

Gracias a la contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generó alcances que los ministros pueden interpretar para casos futuros, teniendo aportaciones a los derechos humanos sin importar su procedencia de fuente internacional como nacional reconociéndolos formando un grupo constitucional para la protección de las personas. Así mismo, que ambas fuentes son de rango constitucional. El principio *pro persona* siendo un vértice para que los encargados de la justicia, siempre velen por la norma o interpretación más favorable a los derechos humanos, con excepción a las restricciones constitucionales expresas que se debe aplicar lo que dice el texto constitucional.

Sabemos ahora que el tema de restricciones constitucionales de derechos humanos ha tratado de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como también por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus criterios, ambos criterios internacional como nacional tratan de resolverlo con la legalidad de las restricciones de los derechos, que sean válidos, tengan legitimidad y formalidad. Aun sabiendo que la interpretación de la Corte alza a los derechos humanos a nivel constitucional así como sus restricciones, con excepciones de las expresas. El tema es un proceso que aun continuara en constante evolución que interviene la fuente internacional para lograr una protección más completa y amplia en la sociedad para poder garantizar el goce de sus derechos humanos.

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

- Báez Corona, José Francisco, “Jurisprudencia de contrarreforma (CT: 293/2011)”, Redhes: revista de Derechos Humanos y estudios sociales, México, año VI, núm. 11, enero- junio 2014, pp. 41-58.
- Contradicción de tesis 293/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 96.
- Carpizo, Jorge, 2011, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 25, julio-diciembre.
- Comisión de Igualdad y Derechos Humanos (22 de mayo de 2023) Principales Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, México, CIDH <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/piiDH>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (23 de marzo de 2023) ¿Qué son los Derechos Humanos?. CNDH México. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022. México.
- Convención Americana sobre derechos Humanos, 1981, Costa Rica o México
- Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1988, México
- Gonzales Padilla, Roy. Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Ciencia Jurídica, v. 4, n. 8, p. 23-36, dic. 2015. ISSN 2007-6142. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/148/141>
- Hernández, Andrés Porfirio, “Restricciones constitucionales y arraigo. Un tema pendiente para el Estado mexicano”, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 7 de octubre de 2021 [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano?fbclid=IwAR2VEBnKlqMg728RqR4lov7IDG9nq\\_E0DwJdGyJ1qj1\\_ClukToWV7royDZg](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano?fbclid=IwAR2VEBnKlqMg728RqR4lov7IDG9nq_E0DwJdGyJ1qj1_ClukToWV7royDZg)

- Martinez de Pison, José, *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*, España, Egado, 1997.
- Medina Parra, Rosa Isabel, 2020, “Derechos Humanos en México: Entre la Modernidad, Posmodernidad y Ultramodernidad”, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 57, enero-junio.
- Montoya, Ramsés. (2019) Interpretación de las restricciones constitucionales Una visión desde la argumentación y la hermenéutica. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. ISBN: 978-607-7822-54-7  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39729.pdf>
- Ortega Peñuelas, Edgar Iván, (2020). Las restricciones constitucionales de los derechos humanos en México a partir de la contradicción de tesis 293/11, análisis argumentativo y valoración ponderativa para la solución de principios normativos en conflicto. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 6(16), 131–158.  
<https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.323>
- Pastor García, Alicia María, 2020, “Las reservas a los tratados de derechos humanos en México: Estado de la cuestión”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 23, julio, pp. 61-81
- Prado López, Ángel Alfredo, 2015, “Algunas Aproximaciones Teóricas en la dinámica de las restricciones Constitucionales al Ejercicio de los Derechos Humanos dentro del Bloque Constitucional en México” *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho, México, año 4, núm. 8, pp. 99.
- Sandoval, Victor Manuel, 2018, “Historia, ciudadanía y derechos humanos. De la antigüedad al presente”, *HistoriAgenda*, núm 34, pp. 47-64.
- Silva García, Fernando, 2014, “Derechos Humanos y Restricciones Constitucionales: ¿Reforma constitucional del futuro vs interpretación constitucional del pasado? (Comentario a la C.T. 293/2011 del pleno de la SCJN)”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 30, enero-junio 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (25 de mayo de 2023) Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, México, SCJN <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/>

Tesis: 1a./J. 2/2012 9a, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, Febrero de 2012, t. 1, p. 533

Tesis: 2a./J. 56/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, t. II, p. 772.

Tesis 1a. XXVI/2012, 10a, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, Febrero de 2012, t. 1, p. 659.

Tesis P./J. 21/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 204.

Tesis: 1a./J. 29/2015, 10<sup>a</sup>, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, Abril de 2015, t. I, p. 240.

Tesis: 2a. LVII/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, Junio de 2014, t.I, p. 819.

Tesis: 2a./J. 119/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, t. I, p. 768.

Tesis: 2a./J. 163/2017, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 49, Diciembre de 2017, t. I, p. 487.

Tesis: I.7o.C.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 1052.

Tesis: P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, p. 46.

Tesis: P./J. 20/2014, 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 202.

Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Mayo de 2010, p. 2079.

- Tleuti Otero, Guillermo, 2017, “Derechos humanos y tratados internacionales en México: Jerarquía y controles constitucionales”, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 260, julio – diciembre
- Torres, José Luis, 2002. “Naturaleza e Historia de los Derechos Humanos”, Revista Espiga, núm. 5, enero-junio.
- Trejo García, Elma del Carmen, 2006, “Los Tratados Internacionales como fuente de derecho nacional”, Servicio de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior
- Villaseñor Goyzueta, Claudia Alejandra, “Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales, teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana”, 1ª. Ed., Porrúa, Escuela Libre de Derecho y Universidad Complutense, México, 2011, p. 44.